



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2014 00115** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDWIN FERNEY RENGIFO NIÑO
APODERADO: JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: ZULMA MILENA SANTAFE RAMON

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

EDWIN FERNEY RENGIFO NIÑO a través de Apoderado Judicial promovió demanda ejecutiva en contra de la señora ZULMA MILENA SANTAFE RAMON, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 6 de junio de 2014¹, ordenando la notificación y traslado a la demandada.

El día 16 de julio 2014, se notificó por secretaría de este Despacho a la demandada², surtida la notificación, el DR. IDANIS ALFONSO SIERRA OROZCO actuando como mandatario de la Sra. SANTAFE RAMON, contestó y propuso excepciones de mérito³, de las excepciones propuestas se corrió traslado por auto de fecha 01 de agosto de 2014⁴, el 21 de agosto de 2014 el apoderado judicial del demandante aportó transacción suscrita entre el apoderado de la demandada y el demandante⁵, el 29 de agosto de 2014 se corrió traslado de la transacción a la demandada⁶, quien no realizó manifestación alguna, surtido el término de traslado, por auto de fecha 17 de octubre de 2014 no se aceptó la transacción solicitada⁷.

En providencia del 31 de octubre de 2014⁸ se fijó fecha para audiencia de que trata el Art 439 del C. P. C, el 24 de noviembre de 2014⁹ en audiencia celebrada, se declaró la prosperidad parcial de las excepciones propuestas, se siguió adelante la ejecución y se abstuvo de condenar en costas.

El 15 de mayo de 2017 el apoderado de la parte actora remitió liquidación de crédito¹⁰, que fue aprobada por el Despacho mediante auto calendarado 13 de octubre de 2017¹¹, decisión notificada por estado el 17 de mismo mes y año, siendo ésta la última actuación que obra en el cuaderno principal de este expediente.

¹ Folio 6 cuaderno principal.

² Folio 8 Ibidem.

³ Folios 9-12 ib.

⁴ Folio 17 ib.

⁵ Folio 18-19 ib.

⁶ Folio 20 ib.

⁷ Folio 23-24 Ib.,

⁸ Folio 25 ib.

⁹ Folios 30 y 31 Ib.

¹⁰ Folio 33 ib.

¹¹ Folio 35 Ib.

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2014 00115 00**
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDWIN FERNEY RENGIFO NIÑO
APODERADO: JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: ZULMA MILENA SANTAFE RAMON

En relación con las medidas cautelares decretadas, se tiene que por auto del 20 de noviembre de 2015¹², se decretó embargo de sumas de dinero en diferentes entidades bancarias, medida que se comunicó a los gerentes de las entidades solicitadas, el 15 de mayo de 2017 el apoderado de la parte actora solicitó embargo de remanente y embargo de salarios de la demandada¹³ por auto de 19 de mayo de 2017¹⁴, se decretó el embargo de los depósitos judiciales del proceso 2015-305,, el 25 de julio de 2017 el apoderado del demandante solicitó embargo de salarios devengados por la demandante¹⁵ el 04 de agosto de 2017 se decretó la medida solicitada¹⁶, la cual fue comunicada al pagador de la Universidad de Pamplona, el 06 de diciembre de 2017¹⁷ el pagador de la referida entidad contestó la solicitud de este Despacho indicando que no era posible acceder a lo solicitado en atención a que ya se le realizaban descuentos a la demandada para otros procesos, esta fue la última actuación surtida en el cuaderno de medidas cautelares en donde se dejó a disposición el proceso a la parte actora para que solicitara la práctica de la diligencia en cuestión, sin evidenciarse desde dicha fecha solicitud al respecto.

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los

¹² Folio 2 cuaderno de medidas.

¹³ Folio 28 Ibidem

¹⁴ Folio 29 Ib.

¹⁵ Folio 30 Ib.

¹⁶ Folio 31 Ib.

¹⁷ Folio 35 y 36

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2014 00115 00**
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDWIN FERNEY RENGIFO NIÑO
APODERADO: JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: ZULMA MILENA SANTAFE RAMON

procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Constatados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe auto que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, como se dijo, fue mediante auto calendario 13 de octubre de 2017, notificado por estado del 17 de octubre del 2017, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado ninguna actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la EDWIN FERNEY RENGIFO NIÑO en contra de la señora ZULMA MILENA SANTAFE RAMON por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2014 00115 00**
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDWIN FERNEY RENGIFO NIÑO
APODERADO: JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: ZULMA MILENA SANTAFE RAMON

TERCERO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levántense las medidas decretadas en autos de fecha 20 de noviembre de 2015, 19 de mayo de 2017 y 04 de agosto de 2017 de conformidad con lo previsto en el artículo 597 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA RÉGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2014 00121** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER
APODERADO: CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ
DEMANDADO: MIGUEL ALFONSO GONZALEZ GAMBOA Y OTRO

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

LA FUNDACIÓN DE LA MUJER a través de Apoderado Judicial promovió demanda ejecutiva en contra el señor MIGUEL ALFONSO GONZALEZ GAMBOA y MARIA SOLEY RICO, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 6 de junio de 2014¹, ordenando la notificación y traslado a la demandada.

El día 11 de julio 2014, se notificó por secretaría de este Despacho a los demandados², surtida la notificación, y toda vez que los notificados no contestaron la demanda ni propusieron excepciones, en providencia del 01 de agosto de 2014³ se siguió adelante la ejecución en la forma como lo dispuso el mandamiento de pago y se condenó en costas a los demandados, el 22 de agosto de 2022 se aprobó liquidación de costas realizada por el secretario de este Despacho.

El 13 de noviembre de 2014 el apoderado de la parte actora remitió liquidación de crédito⁴, que fue modificada mediante auto calendaro 05 de diciembre de 2014⁵, el 11 de marzo de 2016 se sustituyó poder conferido⁶, sustitución que fue negada mediante auto del 01 de abril de 2016⁷, el 16 de abril de 2016 se revocó poder⁸, el 13 de mayo de 2016 se reconoció personería al DR. CARLOS GIOVANNI OMAÑA⁹, el 02 de abril de 2018 el apoderado de la parte actora remitió liquidación de crédito¹⁰, el 10 de agosto de 2018 este despacho actualizó liquidación de crédito¹¹, el 15 de julio de 2019 el apoderado de la parte actora presentó liquidación de crédito¹² el 23 de septiembre de 2019 se actualizó la liquidación presentada¹³, el 10 de septiembre de 2020 el abogado de la parte actora presentó nueva liquidación¹⁴ la cual fue

¹ Folio 15 cuaderno principal.

² Folio 17 Ibidem.

³ Folio 18 ib.

⁴ Folio 22 ib.

⁵ Folio 23 Ib.

⁶ Folio 24 Ib.

⁷ Folio 25 -26 Ib.

⁸ Folio 27 Ib.

⁹ Folio 28 Ib.

¹⁰ Folio 29 Ib.

¹¹ Folio 30 Ib.

¹² Folio 31 Ib.

¹³ Folio 32 Ib

¹⁴ Folio 33 Ib

actualizada por auto de veintiséis de abril de 2021¹⁵, decisión notificada el 27 del mismo mes y año. El repaso procesal da cuenta que ésta es la última actuación del presente proceso.

En relación con las medidas cautelares decretadas, se tiene que por auto del 06 de junio de 2014¹⁶ se decretó embargo y secuestro de inmueble, medida que se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad quien contestó que no era posible el registro de la misma debido a que el demandado no era titular de dominio¹⁷, respuesta que se le puso en conocimiento al actor mediante auto de 05 de diciembre 2014¹⁸, el 27 de noviembre de 2018 el apoderado del demandante solicitó diligencia de secuestro, ante lo cual, y toda vez que no se había registrado el embargo del inmueble, este Despacho mediante auto del 30 de noviembre de 2018 no accedió¹⁹

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en

¹⁵ Folio 34 Ib

¹⁶ Folio 4 del cuaderno de medidas

¹⁷ Folio 5-11 ibidem.

¹⁸ Folio 12 ib.

¹⁹ Folio 14 ib.

marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Constatados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe auto que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, como se dijo, fue mediante auto calendarado 26 de abril de 2021, notificado por estado del 27 de abril de 2021, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado ninguna actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la FUNDACIÓN DE LA MUJER en contra de MIGUEL ALFONSO GONZALEZ GAMBOA Y MARIA SOLEY RICO por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2014 00121 00**
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
APODERADO: CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ
DEMANDADO: MIGUEL ALFONSO GONZALEZ GAMBOA

CUARTO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, por cuanto la solicitada no se materializó.

QUINTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Regina C.', with a horizontal line drawn underneath it.

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2014 00338** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER
APODERADO: CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ
DEMANDADO: JORGE IVAN GAUTA GAUTA

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

LA FUNDACIÓN DE LA MUJER a través de Apoderado Judicial promovió demanda ejecutiva en contra el señor JORGE IVAN GAUTA GAUTA, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 26 de septiembre de 2014¹, ordenando la notificación y traslado a la demandada.

En atención a que la parte demandante no pudo realizar la notificación personal del demandado y solicitó emplazamiento, mediante auto de fecha 24 de octubre de 2014² surtido el emplazamiento por auto de 16 de enero se designó curador ad- litem³, ante el silencio de los auxiliares nombrados, por auto de 10 de abril de 2015⁴ se designó otros auxiliares de justicia, ante lo cual el DR. JORGE RAMON PARADA aceptó y tomó posesión del cargo designado⁵, el 05 de mayo de 2015 el curador designado contestó la demanda sin proponer excepciones⁶, En providencia del 15 de mayo de 2015⁷ se siguió adelante la ejecución en la forma como lo dispuso el mandamiento de pago y se condenó en costas al demandado.

El 02 de junio de 2015 se recibió liquidación de crédito de mandatario judicial del demandante⁸, la cual se aprobó mediante auto calendado 19 de junio de 2015⁹, el 08 de octubre de 2015 se liquidaron costas del proceso¹⁰, mediante auto calendado 30 de octubre de 2015 se aprobaron las costas del proceso¹¹, el 11 de marzo de 2016 el apoderado de la parte demandante presentó sustitución de poder¹², la cual se negó por auto de fecha 01 de abril de 2016¹³. El 19 de abril de 2016 la parte demandante revocó poder a su apoderado¹⁴, con auto de 13 de mayo de 2016 se reconoció

¹ Folio 15 cuaderno principal.

² Folio 23 ibidem.

³ Folio 27 ibidem.

⁴ Folio 31 Ib.

⁵ Folio 35 Ib.

⁶ Folio 36-37 Ib.

⁷ Folio 38 Ib.

⁸ Folio 39 Ib.

⁹ Folio 40 Ib.

¹⁰ Folio 41 Ib.

¹¹ Folio 42 Ib.

¹² Folio 43 Ib.

¹³ Folio 44 -45 Ib.

¹⁴ Folio 46 Ib.

personería al DR. CARLOS GIOVANNY OMAÑA SUAREZ¹⁵, el 03 de abril de 2018 el apoderado del demandante presentó liquidación de crédito¹⁶ el 10 de agosto de 2018 se actualizó la liquidación de crédito¹⁷, el 12 de diciembre de 2019 la parte demandante presentó liquidación de crédito¹⁸, la cual se actualizó mediante auto del 23 de junio de 2020¹⁹, el 10 de septiembre de 2020 el apoderado del demandante presentó liquidación del crédito²⁰ y mediante auto de fecha 26 de abril de 2021 se actualizó liquidación del crédito decisión notificada por estado del 27 de abril de 2021. El repaso procesal da cuenta que ésta constituye la ultima actuación en el proceso.

En relación con las medidas cautelares decretadas, se tiene que por auto del 26 de septiembre de 2014²¹ se decretó embargo y secuestro de inmueble, medida que se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad quien contestó que no era posible el registro de la misma debido a que el demandado no era titular de dominio²², el 27 de noviembre de 2018 el apoderado del demandante solicitó diligencia de secuestro, ante lo cual, y toda vez que no se había registrado el embargo del inmueble, este Despacho mediante auto del 30 de noviembre de 2018 no accedió²³

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**” (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

¹⁵ Folio 47 Ib.

¹⁶ Folio 48 Ib.

¹⁷ Folio 49 Ib.

¹⁸ Folio 50 Ib.

¹⁹ Folio 52 Ib.

²⁰ Folio 53 Ib.

²¹ Folio 4 del cuaderno de medidas

²² Folio 5-12 ibidem.

²³ Folio 14 ib.

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Constatados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe auto que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, como se dijo, fue mediante auto calendado 26 de abril de 2021, notificado por estado del 27 de abril de 2021, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado ninguna actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la FUNDACIÓN DE LA MUJER en contra de JORGE IVAN GAUTA GAUTA por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2014 00338** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
APODERADO: CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ
DEMANDADO: JORGE IVAN GAUTA GAUTA

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, por cuanto la solicitada no se materializó.

QUINTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2014 00343** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER
APODERADO: CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ
DEMANDADO: HERNAN RICARDO ARIAS SILVA, ELIAS RUBIO GARCIA y ANA SUSANA SILVA SILVA

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

LA FUNDACIÓN DE LA MUJER a través de Apoderado Judicial promovió demanda ejecutiva en contra HERNAN RICARDO ARIAS SILVA, ELIAS RUBIO GARCIA y ANA SUSANA SILVA SILVA, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 26 de septiembre de 2014¹, ordenando la notificación y traslado a la demandada.

El día 15 de julio 2014 y 17 de julio de 2014 se notificaron personalmente los señores ELIAS RUBIO GARCIA y ANA SUSANA SILVA SILVA², dicho trámite se realizó por conducto de secretaría de este Despacho, transcurrido el término de la notificación, los demandados no contestaron ni propusieron excepciones. el 22 de octubre de 2014, atendiendo que no fue posible la notificación del Sr. HERNAN RICARDO ARIAS SILVA, el apoderado del demandante solicitó su emplazamiento³ y por auto del 24 de octubre de 2014 se accedió al mismo⁴. Efectuadas las publicaciones del emplazamiento, se designó curador ad-litem mediante auto de fecha 16 de enero de 2015⁵, ante la designación, la Dra. DECSIKA YOJANA BOTIA, aceptó el cargo y se posesionó⁶, el 11 de febrero de 2015 contestó la demanda sin proponer excepciones, por lo cual, este Despacho mediante providencia del 20 de febrero de 2015⁷ siguió adelante la ejecución en la forma como lo dispuso el mandamiento de pago y condenó en costas a los demandados.

El 11 de marzo de 2015 el apoderado de la parte demandante remitió liquidación de crédito⁸ y el 24 de abril de 2015 se aprobó la liquidación de comento⁹. El 23 de octubre de 2015 el secretario del Despacho realizó liquidación de costas¹⁰, la cual recibió aprobación con proveído del 20 de noviembre de 2015¹¹. El 11 de marzo de 2016 se

¹ Folio 15 cuaderno principal.

² Folio 17 Ibidem

³ Folio 18 Ib.

⁴ Folio 33 Ib.

⁵ Folio 38 Ib.

⁶ Folio 42 Ib.

⁷ Folio 45 Ib.

⁸ Folio 46 Ib.

⁹ Folio 47 Ib.

¹⁰ Folio 48 Ib.

¹¹ Folio 49 Ib.

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2014 00343** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
APODERADO: CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ
DEMANDADO: HERNAN RICARDO ARIAS SILVA

sustituyó poder conferido¹², el que fue negado mediante auto del 01 de abril de 2016¹³, el 19 de abril de 2016 se revocó poder¹⁴, el 13 de mayo de 2016 se reconoció personería al DR. CARLOS GIOVANNI OMAÑA¹⁵. El 18 de abril de 2018 el apoderado de la parte actora remitió liquidación de crédito¹⁶, el 03 de agosto de 2018 este despacho modificó la liquidación de crédito¹⁷, el 09 de septiembre de 2019 el abogado de la parte actora presentó nueva liquidación¹⁸ la cual fue modificada por auto de 24 de febrero de 2020¹⁹, el 11 de septiembre de 2020 el demandante remite nueva liquidación de crédito²⁰, la cual se modificó por este Despacho con auto del 26 de abril de 2021²¹, decisión que fue notificada el 27 del mismo mes y año. El repaso procesal da cuenta que ésta es la última actuación del presente proceso.

En relación con las medidas cautelares decretadas, se tiene que por auto del 26 de septiembre de 2014²² se decretó embargo y secuestro de inmueble, medida que se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad quien registró la medida²³, ante lo cual el Despacho mediante auto del 07 de noviembre de 2014 fijó fecha para diligencia de secuestro²⁴, el 26 de noviembre de 2014 se llevó a cabo diligencia de secuestro²⁵, la cual fue suspendida en atención a que no se tenía ubicado el inmueble, el 27 de noviembre de 2018 la parte demandante solicitó nueva fecha para diligencia de secuestro²⁶, por auto de 30 de noviembre de 2018 se fijó fecha para diligencia de secuestro²⁷, el 07 de marzo de 2019 debido a que no se tenía ubicado el inmueble objeto de secuestro se suspendió la diligencia programada²⁸.

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹² Folio 50 ib.

¹³ Folio 51-52 Ib.

¹⁴ Folio 56 Ib.

¹⁵ Folio 57 Ib.

¹⁶ Folio 58 Ib.

¹⁷ Folio 59 Ib.

¹⁸ Folio 60 Ib.

¹⁹ Folio 61 Ib.

²⁰ Folio 62 Ib.

²¹ Folio 63 Ib.

²² Folio 4 del cuaderno de medidas

²³ Folio 5-12 ibidem.

²⁴ Folio 14 Ib.

²⁵ Folio 15 Ib.

²⁶ Folio 16 Ib.

²⁷ Folio 17 Ib.

²⁸ Folio 18 Ib.

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2014 00343 00**
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
APODERADO: CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ
DEMANDADO: HERNAN RICARDO ARIAS SILVA

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Constatados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe auto que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, como se dijo, fue mediante auto calendado del 26 de abril de 2021, notificado el 27 del mismo mes y año, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado ninguna actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2014 00343 00**
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
APODERADO: CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ
DEMANDADO: HERNAN RICARDO ARIAS SILVA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la FUNDACIÓN DE LA MUJER en contra de HERNAN RICARDO ARIAS SILVA, ELIAS RUBIO GARCIA y ANA SUSANA SILVA SILVA por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levantar la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 272-14233 comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con fecha oficio del 06 de octubre de 2014.

QUINTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2014 00344** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER
APODERADO: CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MOGOTOCORO Y RUBEN DARIO
MOGOTOCORO JAIMES

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

LA FUNDACIÓN DE LA MUJER a través de Apoderado Judicial promovió demanda ejecutiva en contra MIGUEL ANGEL MOGOTOCORO JAIMES Y RUBEN DARIO MOGOTOCORO JAIMES, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 26 de septiembre de 2014¹, ordenando la notificación y traslado a la demandada.

En atención a que la parte demandante no pudo realizar la notificación personal de los demandados y solicitó emplazamiento, mediante auto de fecha 10 de octubre de 2014² se ordenó el emplazamiento de los demandados; surtido el mismo, por auto de 30 de enero de 2015 se designó curador ad- litem³, ante lo cual el DR. JORGE RAMON PARADA aceptó y tomó posesión del cargo⁴, el 20 de febrero de 2015 contestó la demanda, pero no propuso excepciones⁵, por lo cual, en providencia del 13 de marzo de 2015⁶ se siguió adelante la ejecución en la forma como lo dispuso el mandamiento de pago y se condenó en costas al demandado.

El 15 de abril de 2015, se recibió liquidación de crédito efectuada por el demandante⁷, por auto de 8 de mayo de 2015, se modificó la liquidación presentada⁸, el 08 de octubre de 2015, el secretario de este Despacho realizó liquidación de costas procesales⁹, recibiendo aprobación mediante proveído del 30 de octubre de 2015¹⁰.

El 11 de marzo de 2016 el apoderado de la parte demandante presentó sustitución de poder¹¹, la cual se negó por auto de fecha 01 de abril de 2016¹², el 19 de abril de 2016 la parte demandante revocó poder a su apoderado¹³, con auto de 13 de mayo de 2016

¹ Folio 15 cuaderno principal.

² Folio 28 ibidem.

³ Folio 33 ib.

⁴ Folio 37 Ib.

⁵ Folio 38-39 Ib.

⁶ Folio 41-42 ib.

⁷ Folio 43 Ib.

⁸ Folio 44 Ib.

⁹ Folio 45 Ib.

¹⁰ Folio 46 Ib.

¹¹ Folio 47 Ib.

¹² Folio 48 -49 Ib.

¹³ Folio 50 Ib.

RADICADO: 54 518 40 03 002 2014 00344 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER
APODERADO: CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MOGOTOCORO
JAIMES Y OTRO

se reconoció personería al DR. CARLOS GIOVANNY OMAÑA SUAREZ¹⁴, el 18 de abril de 2018 el apoderado del demandante presentó liquidación de crédito¹⁵ el 03 de agosto de 2018 se modificó la liquidación presentada¹⁶, el 09 de septiembre de 2019 la parte demandante presentó liquidación de crédito¹⁷, la cual se modificó mediante auto del 03 de febrero de 2020¹⁸, el 09 de septiembre de 2020 el apoderado del demandante presentó liquidación del crédito¹⁹ y mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021 se modificó la liquidación del crédito²⁰, siendo notificada por estado del 27 de abril de 2021. El repaso procesal da cuenta que ésta es la última actuación,

En relación con las medidas cautelares decretadas, se tiene que por auto del 26 de septiembre de 2014²¹ se decretó embargo y secuestro de inmueble, medida que se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad quien contestó inscribiendo dicha medida²², el 14 de noviembre de 2014 este Despacho comisionó a la Inspección de Policía de este municipio, para que realizara diligencia de secuestro de inmueble embargado²³, el 05 de diciembre de 2014 se tomó nota del remanente embargado para garantizar el proceso 2014-00501 de este Despacho²⁴.

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

¹⁴ Folio 51 lb.

¹⁵ Folio 52 lb.

¹⁶ Folio 53 lb.

¹⁷ Folio 54 lb.

¹⁸ Folio 55 lb.

¹⁹ Folio 56 lb.

²⁰ Folio 57 lb.

²¹ Folio 4 del cuaderno de medidas

²² Folio 5-11 ibidem.

²³ Folio 12 lb.

²⁴ Folio 13 lb

RADICADO: 54 518 40 03 002 2014 00344 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER
APODERADO: CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MOGOTOCORO
JAIMES Y OTRO

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Constatados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe auto que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, como se dijo, fue mediante auto calendarado 26 de febrero de 2021, notificado por estado del 27 de abril de 2021, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado ninguna actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la FUNDACIÓN DE LA MUJER en contra de MIGUEL ANGEL MOGOTOCORO JAIMES y RUBEN DARIO MOGOTOCORO JAIMES por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2014 00344 00**
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER
APODERADO: CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MOGOTOCORO
JAIMES Y OTRO

TERCERO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levantar la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-17527 comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona con oficio No. 1230 de 06 de octubre 2014. Adviértase a la Registradora de Instrumentos Públicos que la medida continúa vigente para el proceso 2014-501 que se tramita en este Despacho en el que es demandado RUBEN DARIO MOGOTOCORO JAIMES y demandante la FUNDACIÓN DE LA MUJER.

QUINTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2014 00398** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FABIO ANDRÉS CAMARGO JEREZ
APODERADO: CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA
DEMANDADO: NÉSTOR CARDONA VARGAS

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

El señor FABIO ANDRÉS CAMARGO JEREZ a través de Apoderado Judicial promovió demanda ejecutiva en contra del señor NÉSTOR CARDONA VARGAS, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 17 de octubre de 2014¹, ordenando la notificación y traslado a la demandada; asimismo, en auto separado de la misma fecha², se decretaron medidas cautelares solicitadas consistente en el embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga el demandado.

La notificación al demandado se cumplió por aviso³, enterándolo del término que tenía para pagar y proponer excepciones, del que no hizo uso⁴.

El 2 y 3 de agosto de 2016⁵, la parte demandante solicita medidas cautelares consistentes en embargo y retención de dineros depositados en las cuentas del demandado, así como el embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo radicado 2014-135 que se tramita en el Juzgado primero Civil Municipal de Pamplona, medidas que fueron decretadas mediante providencia calendada 19 de agosto de 2016⁶; en cuanto a la última, no fue perfeccionada según comunicación allegada por el Juzgado en mención⁷, respuesta que le fue puesta en conocimiento a la parte actora según auto de fecha 20 de octubre de 2016⁸, sin que hiciera manifestación alguna.

¹ Folio 7 cuaderno principal.

² Folio 4 cuaderno medidas.

³ Folios 16 al 19 cuaderno principal.

⁴ Folio 20 ibídem.

⁵ Folios 11 y 12 cuaderno de medidas.

⁶ Folio 13 ibídem.

⁷ Folio 21 ib.

⁸ Folio 22 ib.

En providencia del 30 de septiembre de 2016⁹ se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago; se condenó en costas a la parte ejecutada y tasaron las agencias en derecho en la suma de *CUARENTA MIL PESOS (\$40.000,00)*.

En su momento se liquidaron las costas¹⁰, las cuales fueron aprobadas mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2017¹¹. La parte demandante no presentó actualización del crédito.

Mediante auto proferido el 8 de junio de 2018¹², a solicitud del Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, se tomó nota del embargo de los dineros o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente producto de los embargados que quedaran a favor del demandado, dentro del presente proceso, para el proceso 2015-00135-00 que se tramita en dicho Juzgado, siendo entonces ésta la última actuación que obra en el proceso.

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

⁹ Folio 21 ibídem.

¹⁰ Folio 22 cuaderno principal.

¹¹ Folio 23 ib.

¹² Folio 37 cuaderno medida cautelares.

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Constatados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe auto que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, como se dijo, fue mediante auto calendado 8 de junio de 2018 notificado por estado el 12 de mismo mes y año, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado actuación alguna tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni siquiera presentó la liquidación del crédito, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por el señor FABIO ANDRÉS CAMARGO en contra de NÉSTOR CARDONA VARGAS, por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levántense las medidas decretadas en auto de fecha 17 de octubre de 2014, así como las decretadas en auto de fecha 19 de agosto de 2016, respecto del embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en las cuentas bancarias; ello de conformidad con lo previsto en el artículo 597 del Código General del Proceso. Ofíciense.

QUINTO: Infórmese al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, que dentro del presente proceso no queda remanente alguno para el proceso radicado 54 518 40 03 001 2015 00135 00 que se tramita ese Juzgado.

SEXTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2014 00402** 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MANTILLA MOGOLLÓN
APODERADO: JORGE RAMÓN PARADA LÓPEZ
DEMANDADO: JAVIER FRANCISCO CONTRERAS VERA Y OTRO

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

El señor LUIS FERNANDO MANTILLA MOGOLLÓN a través de Apoderado Judicial promovió demanda ejecutiva en contra de los señores JAVIER FRANCISCO CONTRERAS VERA y WILLIAM EDUARDO CÁCERES, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 17 de octubre de 2014¹, ordenando la notificación personal y traslado al demandado JAVIER FRANCISCO CONTRERAS VERA, la cual se surtió por AVISO², no contestó ni propuso excepciones; asimismo, se ordenó el emplazamiento del señor WILLIAM EDUARDO CÁCERES, el cual se surtió con las formalidades legales sin que compareciera al proceso, por lo que se le designó curador ad-litem³ por quien estuvo representado, quien en su momento presentó contestación de la demanda y propuso excepción de fondo denominada prescripción de la acción⁴, de la cual posteriormente desistió⁵ y dicho desistimiento fue aceptado por el Despacho mediante auto de fecha 14 de abril de 2017⁶.

En providencia del 17 de junio de 2016⁷ se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago; se condenó en costas a la parte ejecutada y tasaron las agencias en derecho en la suma de *SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00)*.

¹ Folio 8 cuaderno principal.

² Folio 16 y 16 vto. ibídem.

³ Folio 24 ibídem.

⁴ Folios 29 y 30 ibídem.

⁵ Folio 35 ib.

⁶ Folio 36 y 37 ib.

⁷ Folio 39 ibídem.

En su momento se liquidaron y aprobaron las costas⁸. El Apoderado de la demandante presentó diferentes actualizaciones, la más reciente presentada el 1º de marzo de 2019⁹, la cual fue actualizada por el Despacho mediante auto calendado 14 de mayo de 2019¹⁰, notificado por estado el 15 de mismo mes y año, siendo ésta la última actuación que obra en el proceso.

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi»

⁸ Folio 41 y 42 ib.

⁹ Folio 46 ibídem.

¹⁰ Folio 47 ibídem.

carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Constatados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe auto que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, como se dijo, fue mediante auto calendado 14 de mayo de 2019 notificado por estado el 15 de mayo de 2019, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado ninguna actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por el señor LUIS FERNANDO MANTILLA MOGOLLÓN en contra de los señores JAVIER FRANCISCO CONTRERAS VERA y WILLIAM EDUARDO CÁCERES, por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: No hay lugar a levantamiento de medidas, luego no se decretaron dentro del presente proceso.

QUINTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2014 00445** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA BAUTISTA OCHOA
APODERADO: CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA
DEMANDADO: CARLOS IVÁN SUÁREZ SUÁREZ

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

La señora BANCA NUBIA BAUTISTA OCHOA a través de Apoderado Judicial promovió demanda ejecutiva en contra del señor CARLOS IVÁN SUÁREZ SUÁREZ, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 31 de octubre de 2014¹, ordenando la notificación y traslado al demandado la cual se surtió por AVISO, no contestó ni propuso excepciones²; asimismo, en auto separado de la misma fecha³, se decretó medida cautelar consistente en embargo y retención del salario que devenga el demandado en su condición de empleado de la rama judicial, la cual mediante auto calendado 27 de marzo de 2015⁴ se declaró desistida tácitamente, ordenando levantar la misma y condenando en costas a la parte demandante, las cuales fueron tasadas por secretaría⁵ e incluidas en auto del 17 de abril de 2015⁶ y aprobadas por el Despacho con auto del 8 de mayo de 2015⁷.

Mediante auto proferido el 5 de junio de 2015, se decretó el embargo y retención del salario que devenga el demandado en su condición de empleado de la rama judicial⁸, comunicada al empleador dicha medida, informa que no es posible dar cumplimiento a lo solicitado en razón a que existe con anterioridad un embargo por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, que una vez sea desembargado se procederá a ello⁹; respuesta que fue puesta en conocimiento a la parte demandante

¹ Folio 8 cuaderno principal.

² Folios 18 y 20 ibídem.

³ Folio 4 cuaderno medidas cautelares.

⁴ Folios 7 y 8 ib.

⁵ Folio 10 ib.

⁶ Folio 9 ib.

⁷ Folio 11 ib.

⁸ Folio 14 ib.

⁹ Folio 18 ib.

mediante auto del 4 de septiembre de 2015¹⁰, quien solicita se requiera al pagador de la entidad empleadora del demandado para que indique los datos del proceso al cual se le está realizando los descuentos judiciales, a lo que accedió el Despacho¹¹, para lo cual se libró el oficio secretarial No. 178 del 29 de enero de 2016¹², que fue retirado por el Apoderado de la parte demandante el 11 de abril del mismo año, sin evidenciar en el expediente que a la fecha de haya materializado dicho oficio.

En providencia del 22 de abril de 2016¹³ se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago; se condenó en costas a la parte ejecutada y tasaron las agencias en derecho en la suma de *TREINTA MIL PESOS (\$30.000,00)*.

En su momento se liquidaron y aprobaron las costas¹⁴. El Apoderado de la demandante presentó liquidación del crédito, y una única actualización presentada el 28 de abril de 2017¹⁵, la cual fue modificada y actualizada por el Despacho mediante auto calendarado 15 de septiembre de 2017¹⁶, notificado por estado el 18 de mismo mes y año, siendo ésta la última actuación que obra en el proceso.

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

¹⁰ Folio 19 ib.

¹¹ Folio 21 ib.

¹² Folio 22 ib.

¹³ Folios 21 y 22 principal.

¹⁴ Folio 24 y 25 ib.

¹⁵ Folio 26 ibídem.

¹⁶ Folio 27 ibídem.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Constatados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe auto que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, como se dijo, fue mediante auto calendado 15 de septiembre de 2017 notificado por estado el 18 de septiembre de 2017, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado ninguna actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la señora BLANCA NUBIA BAUTISTA OCHOA en contra del señor CARLOS IVÁN SUÁREZ SUÁREZ, por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levántense las medidas decretadas en auto de fecha 5 de junio de 2015 (cuaderno medidas cautelares) de conformidad con lo previsto en el artículo 597 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2014 00501** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER
APODERADO: CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUÁREZ
DEMANDADO: MARÍA MAGDALENA ROJAS VILLAMIZAR Y OTRO

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

La FUNDACIÓN DE LA MUJER a través de Apoderado Judicial promovió demanda ejecutiva en contra de los señores MARÍA MAGDALENA ROJAS VILLAMIZAR y RUBÉN DARÍO MOGOTOCORO JAIMES, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 5 de diciembre de 2014¹, ordenando la notificación y traslado a los demandados; asimismo, en auto separado de la misma fecha², se decretó medida cautelar de embargo de remanente dentro del proceso ejecutivo singular radicado 2014-00344-00 que se adelanta en este Juzgado.

A petición de parte³, mediante auto del 30 de enero de 2015⁴ se ordenó el emplazamiento de los demandados, el cual se surtió con las formalidades legales sin que compareciera al proceso, por lo cual se les designó curador ad-litem⁵ por quien estuvieron representados quien en su momento presentó contestación⁶ de la demanda, más no propuso excepciones.

En providencia del 8 de mayo de 2015⁷ se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago; se condenó en costas a la parte ejecutada y tasaron las agencias en derecho en la suma de *DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000,00)*.

¹ Folio 14 cuaderno principal.

² Folio 3 cuaderno de medidas cautelares.

³ Folio 2 cuaderno principal.

⁴ Folio 15 ibídem.

⁵ Folios 20 y 24 ibídem.

⁶ Folios 25 y 26 ibídem.

⁷ Folios 27 y 28 ibídem.

En su momento se liquidaron y aprobaron las costas⁸. El Apoderado de la demandante presentó liquidación del crédito⁹ y diferentes actualizaciones, la más reciente presentada el 8 de septiembre de 2020¹⁰, la cual fue modificada y actualizada por el Despacho mediante auto calendarado 26 de abril de 2021¹¹, notificado por estado el 27 de mismo mes y año, siendo ésta la última actuación que obra en el proceso.

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi»

⁸ Folio 30 ib.

⁹ Folio 21 ib.

¹⁰ Folio 41 ibídem.

¹¹ Folio 42 ibídem.

carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Constatados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe auto que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, como se dijo, fue mediante auto calendado 26 de abril de 2021 notificado por estado el 27 de abril de 2021, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado ninguna actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la FUNDACIÓN DE LA MUJER en contra de los señores MARÍA MAGDALENA ROJAS VILLAMIZAR y RUBÉN DARÍO MOGOTOCORO JAIMES, por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levántense las medidas decretadas en auto de fecha 5 de diciembre de 2014 (cuaderno de medidas) de conformidad con lo previsto en el artículo 597 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2014 00502** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER
APODERADO: CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUÁREZ
DEMANDADO: FLORINDA INÉS GARCÍA Y OTRO

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

La FUNDACIÓN DE LA MUJER a través de Apoderado Judicial promovió demanda ejecutiva en contra de los señores FLORINDA INÉS GARCÍA y CARLOS ERNESTO TURRIAGO LARRARTE, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 5 de diciembre de 2014¹, ordenando la notificación y traslado a los demandados; asimismo, en auto separado de la misma fecha², se decretó medida cautelar de embargo y secuestro de la motocicleta de placas SKQ25C, de propiedad de la demandada FLORINDA INÉS GARCÍA.

A petición de parte³, mediante auto del 6 de febrero de 2015⁴ se ordenó el emplazamiento de los demandados, el cual se surtió con las formalidades legales sin que compareciera al proceso, por lo cual se les designó curador ad-litem⁵ por quien estuvieron representados quien en su momento presentó contestación⁶ de la demanda, más no propuso excepciones.

En providencia del 15 de mayo de 2015⁷ se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago; se condenó en costas a la parte ejecutada y tasaron las agencias en derecho en la suma de *DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000,00)*.

¹ Folio 15 cuaderno principal.

² Folio 5 cuaderno de medidas cautelares.

³ Folio 17 cuaderno principal.

⁴ Folio 28 ibídem.

⁵ Folios 34 y 8 ibídem.

⁶ Folios 39 y 40 ibídem.

⁷ Folios 41 y 42 ibídem.

En su momento se liquidaron y aprobaron las costas⁸. El Apoderado de la demandante presentó liquidación del crédito⁹ y diferentes actualizaciones, la más reciente presentada el 8 de septiembre de 2020¹⁰, la cual fue modificada y actualizada por el Despacho mediante auto calendarado 26 de abril de 2021¹¹, notificado por estado el 27 de mismo mes y año, siendo ésta la última actuación que obra en el proceso.

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi»

⁸ Folios 45 y 46 ib.

⁹ Folio 43 ib.

¹⁰ Folio 57 ibídem.

¹¹ Folio 58 ibídem.

carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Constatados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe auto que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, como se dijo, fue mediante auto calendado 26 de abril de 2021 notificado por estado el 27 de abril de 2021, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado ninguna actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la FUNDACIÓN DE LA MUJER en contra de los señores FLORINDA INÉS GARCÍA y CARLOS ERNESTO TURRIAGO LARRARTE, por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levántense la medida cautelar decretada en auto de fecha 5 de diciembre de 2014 (cuaderno de medidas) de conformidad con lo previsto en el artículo 597 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2014 00504** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER
APODERADO: CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUÁREZ
DEMANDADO: CARMEN INÉS TORRES ORTIZ

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

La FUNDACIÓN DE LA MUJER a través de Apoderado Judicial promovió demanda ejecutiva en contra de la señora CARMEN INÉS TORRES ORTIZ, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 5 de diciembre de 2014¹, ordenando la notificación y traslado a la demandada; asimismo, en auto separado de la misma fecha², se decretaron medidas cautelares.

A petición de parte³, mediante auto del 8 de mayo de 2015⁴ se ordenó el emplazamiento de la señora CARMEN INÉS TORRES ORTIZ, el cual se surtió con las formalidades legales sin que compareciera al proceso, por lo cual se le designó curador ad-litem⁵ por quien estuvo representada quien en su momento presentó contestación⁶ de la demanda, más no propuso excepciones.

En providencia del 24 de junio de 2016⁷ se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago; se condenó en costas a la parte ejecutada y tasaron las agencias en derecho en la suma de *DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00)*.

¹ Folio 15 cuaderno principal.

² Folio 5 ibídem.

³ Folio 17 ibídem.

⁴ Folio 23 ibídem.

⁵ Folios 27 y 37 ibídem.

⁶ Folios 39 y 40 ibídem.

⁷ Folio 43 ibídem.

En su momento se liquidaron y aprobaron las costas⁸. El Apoderado de la demandante presentó dos actualizaciones, la más reciente presentada el 8 de septiembre de 2020⁹, la cual fue actualizada por el Despacho mediante auto calendarado 26 de abril de 2021¹⁰, notificado por estado el 27 de mismo mes y año, siendo ésta la última actuación que obra en el proceso.

En relación con la medida cautelar decretada, se tiene que se registró efectivamente el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-26768¹¹, en cuanto a la práctica de la diligencia de secuestro, no se llevó a cabo por falta de interés de la parte demandante, luego de varios intentos para su realización por parte del Juzgado, siendo éste último el día 8 de agosto de 2017¹², en donde se dejó a disposición el proceso a la parte actora para que solicitara la práctica de la diligencia en cuestión, sin evidenciarse desde dicha fecha solicitud al respecto.

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

⁸ Folio 45 ib.

⁹ Folio 46 ibídem.

¹⁰ Folio 49 ibídem.

¹¹ Folios 10 y 11 cuaderno de medidas cautelares.

¹² Folio 30 Ibidem.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Constatados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe auto que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, como se dijo, fue mediante auto calendarado 26 de abril de 2021 notificado por estado el 27 de abril de 2021, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado ninguna actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la FUNDACIÓN DE LA MUJER en contra de la señora CARMEN INÉS TORRES ORTIZ, por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levántense las medidas decretadas en auto de fecha 5 de diciembre de 2014 de conformidad con lo previsto en el artículo 597 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2015 00073** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER
APODERADO: CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ
DEMANDADO: ZENAYDA FERNANDEZ CAÑAS

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

LA FUNDACIÓN DE LA MUJER a través de Apoderado Judicial promovió demanda ejecutiva en contra de ZENAYDA FERNANDEZ CAÑAS, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 06 de febrero de 2015¹, ordenando notificar y dar traslado a la demandada.

Atendiendo a que no fue posible la notificación de la demandada, la parte actora solicitó emplazamiento, el cual se ordenó mediante auto calendado 20 de marzo de 2015²; surtidas las publicaciones, por auto de 22 de mayo de 2015 se designó curador ad- litem³, ante lo cual el DR. FABIO ANDRES MONTAÑEZ aceptó y tomó posesión del cargo designado⁴, el 25 de junio de 2015 el curador designado contestó la demanda, pero no propuso excepciones⁵, En providencia del 10 de julio de 2015⁶ se siguió adelante la ejecución en la forma como lo dispuso el mandamiento de pago y se condenó en costas al demandado.

El 23 de julio de 2015 se recibió liquidación de crédito de mandatario judicial del demandante⁷, la cual se aprobó mediante auto calendado 31 de agosto de 2015⁸, el 11 de marzo de 2016 el apoderado de la parte demandante presentó sustitución de poder⁹, la cual se negó por auto de fecha 01 de abril de 2016¹⁰, el 02 de abril de 2016 el secretario del Despacho liquidó costas procesales¹¹, el 02 de mayo de 2019 se aprobó la liquidación de costas efectuada¹², el 19 de abril de 2016 la parte demandante revocó poder a su apoderado¹³ y con auto de 13 de mayo de 2016 se reconoció personería al DR. CARLOS GIOVANNY OMAÑA SUAREZ¹⁴, el 12 de julio de 2018 el

¹ Folio 15 cuaderno principal.

² Folio 23 ibidem.

³ Folio 27 Ib.

⁴ Folio 31 Ib.

⁵ Folio 32 Ib.

⁶ Folio 34-35 ib.

⁷ Folio 36 Ib.

⁸ Folio 37 Ib.

⁹ Folio 38 Ib.

¹⁰ Folio 39-40 Ib.

¹¹ Folio 41

¹² Folio 42

¹³ Folio 43 Ib.

¹⁴ Folio 44 Ib.

RADICADO: 54 518 40 03 002 2015 00073 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
APODERADO: CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ
DEMANDADO: ZENAYDA FERNANDEZ CAÑAS

apoderado del demandante presentó liquidación de crédito¹⁵, el 19 de octubre de 2018 se actualizó la liquidación de crédito¹⁶, el 12 de diciembre de 2019 la parte demandante presentó liquidación de crédito¹⁷, el 23 de junio de 2020 se aprobó la liquidación presentada¹⁸, el 07 de septiembre de 2020 el demandante presentó liquidación de crédito¹⁹ y mediante auto de fecha 26 de abril de 2021 se actualizó liquidación del crédito, la cual fue notificada por estado del 27 de abril de 2021²⁰. El recuento procesal da cuenta que ésta es la última actuación

En relación con las medidas cautelares decretadas, se tiene que por auto del 06 de febrero de 2015²¹ se decretó embargo y secuestro de bien mueble motocicleta, el 03 de marzo de 2015 se inscribió la medida cautelar sobre la motocicleta propiedad del demandado²² el 20 de marzo de 2015 se requirió al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario²³, por auto del 09 de octubre de 2015 se ordenó la retención del vehículo embargado²⁴, el 23 de enero de 2019 el apoderado de la parte actora solicitó inmovilización de la motocicleta embargada²⁵, por auto del 01 de febrero de 2019 se comisionó al Inspector de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario para la aprehensión de la motocicleta embargada²⁶, medida que se comunicó por despacho comisorio 005 del 13 de febrero 2019²⁷ y fue retirada por la dependiente judicial del apoderado del demandante el 12 de diciembre de 2019.

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

¹⁵ Folio 45 lb.

¹⁶ Folio 46 lb.

¹⁷ Folio 47 lb.

¹⁸ Folio 49 lb

¹⁹ Folio 50 lb.

²⁰ Folio 51 lb.

²¹ Folio 5 del cuaderno de medidas

²² Folio 8 Ibidem

²³ Folio 9 lb.

²⁴ Folio 15 lb.

²⁵ Folio 17 lb.

²⁶ Folio 18 lb.

²⁷ Folio 19 lb.

RADICADO: 54 518 40 03 002 2015 00073 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
APODERADO: CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ
DEMANDADO: ZENAYDA FERNANDEZ CAÑAS

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Constatados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe auto que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, como se dijo, fue mediante auto calendarado 26 de abril de 2021, notificado por estado del 27 de abril de 2021, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado ninguna actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la FUNDACIÓN DE LA MUJER en contra de ZENAYDA FERNANDEZ CAÑAS

RADICADO: 54 518 40 03 002 2015 00073 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
APODERADO: CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ
DEMANDADO: ZENAYDA FERNANDEZ CAÑAS

desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levantar la medida cautelar decretada por auto de fecha 06 de febrero 2015, comunicada por oficio 218 del 17 de febrero 2015. Ofíciase al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.

QUINTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2015 00123** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER
APODERADO: CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ
DEMANDADO: GEMA CHAPETA DE FLÓREZ Y DANIEL FLÓREZ CHAPETA

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

LA FUNDACIÓN DE LA MUJER a través de Apoderado Judicial promovió demanda ejecutiva en contra GEMA CHAPETA DE FLÓREZ y DANIEL FLOREZ CHAPETA, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 27 de febrero de 2015¹, ordenando el emplazamiento de los demandados.

Realizadas las publicaciones de ley y surtido el emplazamiento, por auto de 08 de mayo de 2015 se designó curador ad- litem², ante lo cual el DR. NICOLÁS ALDANA ZAPATA aceptó y tomó posesión del cargo designado³, el 03 de junio de 2015 contestó la demanda son proponer excepciones⁴, En providencia del 19 de junio de 2015⁵ se siguió adelante la ejecución en la forma como lo dispuso el mandamiento de pago y se condenó en costas al demandado.

El 09 de julio de 2015 se recibió liquidación de crédito del mandatario judicial del demandante⁶, la cual se aprobó mediante auto calendado 06 de agosto de 2015⁷, el 09 de octubre de 2015 se liquidaron costas del proceso⁸, las cuales fueron aprobadas mediante auto 13 de noviembre de 2015⁹. El 11 de marzo de 2016 el apoderado de la parte demandante presentó sustitución de poder¹⁰, la cual se negó por auto de fecha 01 de abril de 2016¹¹, el 19 de abril de 2016 la parte demandante revocó poder a su apoderado¹² y con proveído del 13 de mayo de 2016 se reconoció personería al DR. CARLOS GIOVANNY OMAÑA SUAREZ¹³. El 12 de julio de 2018 el apoderado del demandante presentó liquidación de crédito¹⁴ el 19 de octubre de 2018 se actualizó la liquidación de crédito¹⁵, el 21 de febrero de 2019 la parte demandante presentó

¹ Folio 15 cuaderno principal.

² Folio 20 ibidem

³ Folio 24 Ib.

⁴ Folio 25 Ib.

⁵ Folio 26-27 ib.

⁶ Folio 28 Ib.

⁷ Folio 29 Ib.

⁸ Folio 30 Ib.

⁹ Folio 31 Ib.

¹⁰ Folio 32 Ib.

¹¹ Folio 33-34 Ib.

¹² Folio 35 Ib.

¹³ Folio 36 Ib.

¹⁴ Folio 37 Ib.

¹⁵ Folio 38 Ib.

RADICADO: 54 518 40 03 002 2015 00123 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
APODERADO: CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ
DEMANDADO: GEMA CHAPETA FLOREZ Y OTRO

liquidación de crédito¹⁶, el 31 de agosto de 2020 el apoderado del demandante presentó liquidación del crédito¹⁷ y mediante auto de fecha 19 de abril de 2021 se actualizó liquidación del crédito, decisión que fue notificada por estado del 20 de abril de 2021. El repaso procesal da cuenta que ésta constituye la última actuación.

En relación con las medidas cautelares decretadas, se tiene que por auto del 27 de febrero de 2015¹⁸ se decretó embargo y secuestro de inmueble, medida que se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad quien contestó que no era posible el registro de la misma debido a que el demandado no era titular de dominio¹⁹, el 21 de febrero de 2019 el apoderado del demandante solicitó diligencia de secuestro, ante lo cual, y toda vez que no se había registrado el embargo del inmueble, este Despacho mediante auto del 15 de marzo de 2019 no accedió²⁰.

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en

¹⁶ Folio 39 Ib.

¹⁷ Folio 40 Ib.

¹⁸ Folio 5 del cuaderno de medidas

¹⁹ Folio 6-11 ibidem.

²⁰ Folio 13 ib.

RADICADO: 54 518 40 03 002 2015 00123 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
APODERADO: CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ
DEMANDADO: GEMA CHAPETA FLOREZ Y OTRO

marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Constatados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe auto que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, como se dijo, fue mediante auto calendado 19 de abril de 2021, notificado por estado del 20 de abril de 2021, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado ninguna actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la FUNDACIÓN DE LA MUJER en contra de GEMA CHAPETA DE FLÓREZ y DANIEL FLÓREZ CHAPETA por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

RADICADO: 54 518 40 03 002 2015 00123 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
APODERADO: CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ
DEMANDADO: GEMA CHAPETA FLOREZ Y OTRO

CUARTO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, por cuanto la solicitada no se materializó.

QUINTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2015 00128** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER
APODERADO: CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ
DEMANDADO: LUIS FERNANDO GELVEZ

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

LA FUNDACIÓN DE LA MUJER a través de Apoderado Judicial promovió demanda ejecutiva en contra el señor LUIS FERNANDO GELVEZ, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 06 de marzo de 2015¹, ordenando la notificación y traslado a la demandada.

La parte demandante realizó la notificación personal y por aviso al demandado², pero éste no contestó la demanda ni propuso excepciones como consta en constancia secretarial de 25 de junio 2015³, En providencia del 3 de julio de 2015⁴ se siguió adelante la ejecución en la forma como lo dispuso el mandamiento de pago y se condenó en costas al demandado.

El 09 de julio de 2015 se recibió liquidación de crédito del mandatario judicial del demandante⁵; el 13 de julio de 2015 se liquidaron costas del proceso⁶, el 31 de julio de 2015 se aprobó liquidación de crédito y costas del proceso⁷. El 11 de marzo de 2016 el apoderado de la parte demandante presentó sustitución de poder⁸, la cual se negó por auto de fecha 01 de abril de 2016⁹, el 19 de abril de 2016 la parte demandante revocó poder a su apoderado¹⁰, con auto de 13 de mayo de 2016 se reconoció personería al DR. CARLOS GIOVANNY OMAÑA SUAREZ¹¹, el 12 de julio de 2018 el apoderado del demandante presentó liquidación de crédito¹² el 19 de octubre de 2018 se actualizó la liquidación de crédito¹³, el 04 de octubre de 2019 la parte demandante presentó liquidación de crédito¹⁴, la cual se actualizó mediante auto del 01 de junio de 2020¹⁵, el 28 de agosto de 2020 el apoderado del demandante presentó liquidación

¹ Folio 15 cuaderno principal.

² Folio 17-24 Ib.

³ Folio 25 Ib.

⁴ Folio 26-27 ib.

⁵ Folio 28 Ib.

⁶ Folio 29 Ib.

⁷ Folio 30 Ib.

⁸ Folio 31 Ib.

⁹ Folio 32-33 Ib.

¹⁰ Folio 34 Ib.

¹¹ Folio 35 Ib.

¹² Folio 36 Ib.

¹³ Folio 37 Ib.

¹⁴ Folio 38 Ib.

¹⁵ Folio 40 Ib.

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2015 00128 00**
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER
APODERADO: CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ
DEMANDADO: LUIS FERNANDO GELVEZ

del crédito¹⁶ y mediante auto de fecha 19 de abril de 2021 se actualizó liquidación del crédito¹⁷, siendo notificada esta decisión por estado del 20 de abril de 2021. El repaso procesal da cuenta que ésta constituye la última actuación,

En relación con las medidas cautelares decretadas, se tiene que por auto del 06 de marzo de 2015 se decretó el embargo del remanente que llegare a quedar en el proceso 2014-280 de este Despacho¹⁸, el 25 de agosto de 2015 el demandante solicitó el embargo del remanente que llegare a quedar en el proceso 2016-029 que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona¹⁹ y este despacho con providencia del 02 de septiembre 2016 accedió a la medida²⁰ la cual fue comunicada con oficio del 08 de septiembre de 2016²¹

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en

¹⁶ Folio 41 Ib.

¹⁷ Folio 42 Ib.

¹⁸ Folio 3 del cuaderno de medidas

¹⁹ Folio 4 ibidem.

²⁰ Folio 5 Ib.

²¹ Folio 6 Ib.

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2015 00128 00**
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER
APODERADO: CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ
DEMANDADO: LUIS FERNANDO GELVEZ

marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Constatados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe auto que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, como se dijo, fue mediante auto calendado 19 de abril de 2021, notificado por estado del 20 de abril de 2021, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado ninguna actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la FUNDACIÓN DE LA MUJER en contra de LUIS FERNANDO GELVEZ por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2015 00128 00**
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER
APODERADO: CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ
DEMANDADO: LUIS FERNANDO GELVEZ

CUARTO: Levantar la medida cautelar de embargo de remanente decretada por auto de fecha 02 de septiembre de 2016 y comunicada al Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona con oficio 1743 de fecha 08 de septiembre 2016.

QUINTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2015 00152** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER
APODERADO: CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUÁREZ
DEMANDADO: LUIS ALFONSO RAMÍREZ ARIAS Y OTROS

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

La FUNDACIÓN DE LA MUJER a través de Apoderado Judicial promovió demanda ejecutiva en contra de los señores LUIS ALFONSO RAMÍREZ ARIAS, CLEMENTINA ARIAS ROJAS y YENY MILENA RAMÍREZ ARIAS, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 6 de marzo de 2015¹, ordenando la notificación y traslado a los demandados; asimismo, en auto separado de la misma fecha², se decretó medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-34659 de propiedad de la demandada CLEMENTINA ARIAS ROJAS, el cual fue efectivamente registrado³, y para la práctica de la diligencia de secuestro se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá⁴.

A petición de parte⁵, mediante auto del 24 de abril de 2015⁶ se ordenó el emplazamiento de los demandados, el cual se surtió con las formalidades legales sin que comparecieran al proceso, por lo cual se les designó curador ad-litem⁷ quien no contestó la demanda dentro del término ni propuso excepciones⁸.

En providencia del 31 de julio de 2015⁹ se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago; se condenó en costas a la parte ejecutada y

¹ Folio 15 cuaderno principal.

² Folio 4 cuaderno de medidas cautelares.

³ Folios 7 al 10 ib.

⁴ Folio 13 ib.

⁵ Folio 17 cuaderno principal.

⁶ Folio 32 ibídem.

⁷ Folios 38 y 42 ibídem.

⁸ Folio 43 ibídem.

⁹ Folios 44 y 45 ibídem.

tasaron las agencias en derecho en la suma de *DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000,00)*; seguidamente la curadora ad-litem allegó contestación¹⁰; el apoderado de la parte actora allegó liquidación del crédito¹¹, la cual fue aprobada¹². Se liquidaron las costas¹³.

Mediante auto de fecha 15 de enero de 2016, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia del 31 de julio de 2015, ordenando contabilizar nuevamente el término de traslado de la demanda¹⁴.

Por lo anterior, el 26 de febrero de 2016¹⁵, se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago; se condenó en costas a la parte ejecutada y tasaron las agencias en derecho en la suma de *CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00)*; en su momento se liquidaron y aprobaron las costas¹⁶. El Apoderado de la demandante presentó diferentes actualizaciones a la liquidación el crédito, la más reciente presentada el 28 de septiembre de 2020¹⁷, la cual fue actualizada por el Despacho mediante auto calendado 19 de abril de 2021¹⁸, notificado por estado el 20 de mismo mes y año, siendo ésta la última actuación que obra en el proceso.

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo***

¹⁰ Folios 46 al 47 ib.

¹¹ Folio 48 ib.

¹² Folio 49 ib.

¹³ Folio 50 ib.

¹⁴ Folios 52 y 53 ib.

¹⁵ Folios 54 y 55 ib.

¹⁶ Folios 63 y 64 ib.

¹⁷ Folio 67 ibídem.

¹⁸ Folio 68 ibídem.

previsto en este numeral será de dos (2) años.... (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Constatados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe auto que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, como se dijo, fue mediante auto calendado 19 de abril de 2021 notificado por estado el 20 de abril de 2021, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado ninguna actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la FUNDACIÓN DE LA MUJER en contra de los señores LUIS ALFONSO RAMÍREZ ARIAS, CLEMENTINA ARIAS ROJAS y YENY MILENA RAMÍREZ ARIAS, por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levántense las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 6 de marzo de 2015 (cuaderno de medidas) de conformidad con lo previsto en el artículo 597 del Código General del Proceso.

Requírase al Juzgado comisionado, esto al Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá, a fin de que devuelva en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio No. 026 de fecha 6 de mayo de 2015, que posteriormente se concedió amplias facultades para sub-comisionar según el oficio No. 24 de junio del mismo año.

QUINTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2015 00156** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: TANIA JULIANA PARADA
APODERADO: JAIRO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: ALFONSO TARAZONA VILLAMIZAR

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

La señora TANIA JULIANA PARADA a través de Apoderado Judicial promovió demanda ejecutiva en contra del señor ALFONSO TARAZONA VILLAMIZAR, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 6 de marzo de 2015¹, ordenando la notificación y traslado al demandado.

A petición de parte², mediante auto del 5 de junio de 2015³ se ordenó el emplazamiento del demandado, el cual se surtió con las formalidades legales sin que compareciera al proceso, por lo cual se le designó curador ad-litem⁴ por quien estuvieron representados quien en su momento presentó contestación⁵ de la demanda y propuso excepción de mérito de inexistencia de la causal invocada, la cual no sustentó.

En providencia del 3 de junio de 2016⁶ se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago; se condenó en costas a la parte ejecutada y tasaron las agencias en derecho en la suma de *CIENTO CUATRO MIL PESOS (\$104.000,00)*.

¹ Folio 6 cuaderno principal.

² Folio 8 ibídem.

³ Folio 12 ibídem.

⁴ Folios 18 y 22 ib.

⁵ Folios 23 y 24 ib.

⁶ Folios 26 y 27 ib.

A solicitud de la parte demandante⁷, con auto de fecha 15 de julio de 2016⁸, se decretó la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en cuentas bancarias.

En su momento se liquidaron y aprobaron las costas⁹. El Apoderado de la parte demandante no presentó liquidación del crédito, siendo la última actuación que obra en el proceso el auto de aprobación de costas calendarado 19 de julio de 2018¹⁰.

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en

⁷ Folio 28 ibídem.

⁸ Folio 29 ibídem.

⁹ Folios 40 ib.

¹⁰ Folio 41 ib.

marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Constatados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe auto que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, como se dijo, fue mediante auto calendado 19 de julio de 2018 notificado por estado el 23 de julio de 2018, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado ninguna actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la señora TANIA JULIANA PARADA en contra del señor ALFONSO TARAZONA VILLAMIZAR,

por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levántense la medida cautelar decretada en auto de fecha 15 de julio de 2016 de conformidad con lo previsto en el artículo 597 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2015 00161** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AGROPAISA S.A.S.
APODERADO: OMAR JOSÉ ORTEGA FLÓREZ
DEMANDADO: GOLFAN MONTAÑEZ SOLANO

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

La Sociedad mercantil AGROPAISA S.A.S. a través de Apoderado Judicial promovió demanda ejecutiva en contra del señor GOLFAN MONTAÑEZ SOLANO, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 13 de marzo de 2015¹, ordenando la notificación y traslado a los demandados, auto que fue corregido mediante providencia del 15 de mayo de 2015².

En autos de fechas 30 de abril de 2015 y 22 de enero de 2016³, se decretaron medidas cautelares solicitadas.

A petición de parte⁴, mediante auto del 26 de junio de 2015⁵ se ordenó el emplazamiento del demandado, el cual se surtió con las formalidades legales sin que compareciera al proceso, por lo cual se les designó curador ad-litem⁶ por quien estuvo representado quien en su momento presentó contestación⁷ de la demanda, más no propuso excepciones.

En providencia del 3 de junio de 2016⁸ se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago; se condenó en costas a la parte ejecutada y tasaron las agencias en derecho en la suma de *TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$381.000,00)*.

¹ Folio 11 cuaderno principal.

² Folio 13 ibídem.

³ Folios 12 y 21 cuaderno de medidas cautelares.

⁴ Folio 14 cuaderno principal.

⁵ Folio 19 ibídem.

⁶ Folios 24 y 28 ibídem.

⁷ Folios 29 y 30 ibídem.

⁸ Folio 32 ibídem.

En su momento se liquidaron y aprobaron las costas⁹. El Apoderado de la demandante presentó liquidación del crédito¹⁰ y una actualización el 28 de mayo de 2018¹¹, la cual fue modificada y actualizada por el Despacho mediante auto calendarado 31 de agosto de 2018¹², notificado por estado el 3 de septiembre de mismo año.

En auto de fecha 13 de octubre de 2020¹³, se tomó nota del embargo de los dineros o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente a favor del demandado WOLFAN MONTAÑEZ SOLANO dentro del presente proceso, para el proceso radicado 2018-00075 que se lleva en éste mismo Juzgado; siendo ésta la última actuación que obra en el proceso.

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto

⁹ Folios 35 y 36 ib.

¹⁰ Folios 33 y 34 ib.

¹¹ Folios 37 y 38 ibídem.

¹² Folio 39 ibídem.

¹³ Folio 29 del cuaderno de medidas

«interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Constatados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe auto que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, como se dijo, fue mediante auto calendado 13 de octubre de 2020 notificado por estado el 14 de octubre de 2020, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado ninguna actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por AGROPAISA S.A. en contra del señor GOLFAN MONTAÑEZ SOLANO, por

desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levántense las medidas cautelares decretadas en auto del 30 de abril de 2015, a excepción de la del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-36011 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pamplona, en razón a que no se registró, y del 22 de enero de 2016 (cuaderno de medidas) de conformidad con lo previsto en el artículo 597 del Código General del Proceso.

QUINTO: Alléguese comunicación al proceso radicado No. 2018-00075 que se tramita en este Juzgado, informando que dentro del presente proceso no queda remanente alguno.

SEXTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2015 00182** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALICIA TIBAMOZA DE JAIMES
APODERADO: NERIDA ESPERANZA RAMÓN VERA
DEMANDADO: TEODORO GARCÍA SÁNCHEZ

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

La señora ALICIA TIBAMOZA DE JAIMES a través de Apoderada Judicial promovió demanda ejecutiva en contra del señor TEODORO GARCÍA SÁNCHEZ, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 13 de marzo de 2015¹, ordenando la notificación y traslado al demandado, quien se notificó personalmente² el 7 de mayo de 2015, descorrido el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones³.

En providencia del 29 de mayo de 2015⁴ se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago; se condenó en costas a la parte ejecutada y tasaron las agencias en derecho en la suma de *CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$410.000,00)*.

En su momento se liquidaron y aprobaron las costas⁵. La Apoderada de la demandante presentó liquidación del crédito⁶ la cual fue modificada y actualizada por el Despacho⁷.

A solicitud de la parte demandante⁸, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-30723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona de propiedad del demandado, el cual

¹ Folio 7 cuaderno principal.

² Folio 13 ibídem.

³ Folio 13 ib.

⁴ Folios 14 y 15 ibídem.

⁵ Folios 19 y 20 ib.

⁶ Folio 21 ib.

⁷ Folio 22 ib.

⁸ Folio 23 ibídem.

no fue registrado por dicha oficina en razón a que se encuentra vigente afectación a vivienda familiar⁹.

La parte actora presentó diferentes actualizaciones a la liquidación el crédito, la más reciente presentada el 20 de enero de 2020¹⁰, la cual fue actualizada por el Despacho mediante auto calendado 23 de junio de 2020¹¹, notificado por estado el 24 de mismo mes y año, siendo ésta la última actuación que obra en el proceso.

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias

⁹ Folios 27 al 33 ibídem.

¹⁰ Folio 46 ibídem.

¹¹ Folio 48 ibídem.

o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Constatados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe auto que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, como se dijo, fue mediante auto calendarado 23 de junio de 2020 notificado por estado el 24 de junio de 2020, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado ninguna actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por ALICIA TIBAMOZA DE JAIMES en contra del señor TEODORO GARCÍA SÁNCHEZ, por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, luego no se perfeccionaron.

QUINTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54 518 40 03 002 **2016 00129 00**
Demandante: SYSTEMGROP S.A.S
Apoderada: MERCEDES MENDOZA M.
Demandado: ANGEL ENRIQUE CASTELLANOS.

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del 461 C.G.P.

RELACIÓN PROCESAL

La apoderada general de SYSTEMGROP S.A.S antes SISTEMCOBRO S.A.S., Dra. SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHÓRQUEZ, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación¹.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo. A su turno, el artículo 461 C.G.P., consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación demandada y las costas.

En el presente caso encontramos, que están reunidos los requisitos para la validez y efectividad del pago, esto es:

1. Que se haga por el deudor o a su nombre.
2. Que se haga al acreedor o a un representante suyo.
3. Que exista la obligación que se pagó y que la prestación pagada sea la convenida.
4. Que se pague en el tiempo y sitio donde se pactó.
5. Finalmente, que en el caso de deudas pecuniarias, se haga el pago en la especie convenida.

Revisada la actuación procesal se encuentra que SYSTEMGROUP S.A.S., acreedor de la obligación según cesión del crédito que se aceptó en proveído del 13 de julio actual, a través de su Apoderada General, quien tiene facultad para terminar procesos², solicitó dar por terminado el proceso por “PAGO TOTAL” de la obligación y cancelar las medidas cautelares practicadas.

¹ Folio 80vto del expediente físico.

² conforme poder general según Escritura No. 1910 del 26 de mayo de 2021, de la Notaria 21 del Círculo de Bogotá según figura en el certificado de existencia y representación legal visto a folio 150 y ss

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y ante la manifestación del ejecutante, encuentra el Despacho procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y entregarlo al accionado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por éste³ y archivar del expediente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada con la constancia de su cancelación una vez sea solicitado por éste.

TERCERO: Ordenar el archivo del expediente

NOTIFIQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: HOY 1 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA EN ANOTACIÓN NÚMERO 043 CONFORME ARTÍCULO 295 DEL C.G.P.

³ artículo 116 numerales 1 inciso c y 3 del C.G.P.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2017 00089** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JULIO HERNANDO ALBA MELENDEZ
APODERADA: MARTHA LILIANA SUAREZ S
DEMANDADO: JESUS ALBERTO CASTELLANOS BAUTISTA.

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

El señor JULIO HERNANDO ALBA MELENDEZ promovió demanda ejecutiva en contra del señor JESUS ALBERTO CASTELLANOS BUATISTA, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 24 de marzo de 2017¹, ordenando la notificación y traslado al demandado, como también se decretó medida cautelar sobre el salario del demandado.

El 5 de abril de 2017 se notificó personalmente en la secretaría el demandado²; mediante auto del 5 de mayo de 2017³ se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado en causa propia.

Con providencia del 9 de junio de 2017⁴, se decretaron pruebas y se citó a audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se desarrolló el 28 de junio de 2017⁵ donde las partes llegaron a un acuerdo, se aceptó desistimiento de las excepciones y se suspendió el proceso hasta 29 de septiembre de 2017.

El 8 de junio de 2018⁶, se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago; se condenó en costas a la parte ejecutada y tasaron las agencias en derecho en la suma de *CIENTO TREINTA MIL PESOS MIL PESOS (\$130.000,00)*.

¹ Folio 8 cuaderno principal.

² Folio 13 ibídem.

³ Folio 20 ibídem.

⁴ Folio 23 ibídem.

⁵ Folio 26 ibídem.

⁶ Folio 29 ibídem.

En su momento se liquidaron y aprobaron las costas⁷. El 25 de noviembre de 2019⁸, mediante auto se reconoció como apoderada del demandante a la Abogada Martha Liliana Suarez Santos, siendo ésta la última actuación que obra en el proceso.

En relación con la medida cautelar decretada, se tiene que se registró efectivamente el embargo sobre el salario del demandado, ante lo cual la secretaria de hacienda Municipal informó sobre la misma⁹, y es tanto así que aún sigue consignando para este proceso¹⁰.

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias

⁷ Folio 30-31 ibidem.

⁸ Folio 38 ibídem.

⁹ Folios 39 -40 ibidem.

¹⁰ Folio 42 Ibidem.

o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Constatados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe auto que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, como se dijo, fue mediante auto calendario 25 de noviembre de 2019 notificado por estado el 26 de noviembre de 2017, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado ninguna actuación tendiente al trámite del proceso, que para este caso presentar liquidación del crédito, lo cual no se hizo, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito, no sin antes dar aplicación artículo 447 del C. G. P., ordenado la entrega de los depósitos judiciales que existen dentro del presente proceso por descuentos realizados al demandado a la parte demandante por la suma de \$ 1.308.604, 07 por concepto de capital e intereses ordenados en el mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2017 y el valor de las costas por la suma de \$ 141.200, para un total de \$1.449.804,07 ya que después de dictado el auto del artículo 440 del C.G.P., la parte demandante no presentó liquidación de crédito alguna. Se dispondrá la devolución al demandado del excedente descontado, para lo cual por Secretaria se realizará el fraccionamiento de depósito correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por JULIO HERNANDO ALBA MELENDEZ en contra JESUS ALBERTO CASTELLANOS BAUTISTA, por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levántense las medidas decretadas en auto de fecha 24 de marzo de 2017 de conformidad con lo previsto en el artículo 597 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar la entrega de la suma de UN MILLÓN CATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$1.449.804,07) correspondiente al mandamiento ejecutivo y costas, y la devolución al demandado del excedente descontado de su sueldo.

Una vez en firme esta providencia, por secretaria fracciones y entréguese a las partes los títulos correspondientes.

SEXTO: Archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2017 00097** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AYDEE SUAREZ LAZARO.
APODERADO: JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR.
DEMANDADO: AURA MARIA PATIÑO VERA Y O.

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

La señora AYDDE SUAREZ LÁZARO endosó en procuración al abogado JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR, el título base de ejecución del presente proceso, con tal fundamento éste presentó demanda ejecutiva en contra de AURA MARÍA PATIÑO VERA, LUIS RAUL QUINTERO MALDONADO y JOSE GUSTAVO QUINTERO GUIO en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 17 de marzo de 2017¹, ordenando la notificación y traslado a la demandada.

El 7 de julio de 2017, se notificó personalmente en Secretaría el señor JOSE GUSTAVO QUINTERO GUIO². El 27 de octubre de 2017, por auto se aceptó el desistimiento de la demanda dirigida contra AURA MARIA PATIÑO.³ El señor LUIS RAUL QUINTERO MALDONADO, quedó notificado por aviso según constancia secretarial⁴. Y una vez vencidos los términos, los demandados no contestaron ni mucho menos propusieron excepciones.

En providencia del 12 de diciembre de 2017⁵ se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago; se condenó en costas a la parte ejecutada y tasaron las agencias en derecho en la suma de *CIEN MIL PESOS (\$100.000,00)*. Con proveído del 15 de octubre de 2019, se liquidaron y aprobaron las costas⁶.

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

¹ Folio 6 cuaderno principal.

² Folio 7 ibídem.

³ Folio 23 ibídem.

⁴ Folios 25-29 ibídem.

⁵ Folio 30 ibídem.

⁶ Folio 32-33 ib.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Constatados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe auto que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, como se dijo, fue mediante auto calendado 15 de octubre de 2019 notificado por estado el 16 de octubre de 2019, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado ninguna actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por AYDDE SUAREZ LAZARO y en contra de LUIS RAUL QUINTERO MALDONADO y GUSTAVO QUINTERO GUIO, por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2017 00326 00**
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: VILMA YAMILE RODRIGUEZ V.
APODERADO: MARLY YAJAIRA JAIMES FERNANDEZ.
DEMANDADO: WILLIAM PABON RODRIGUEZ.

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

La señora VILMA YAMILE RODRIGUEZ VILLAMIZAR a través de endosatario para el cobro promovió demanda ejecutiva en contra del señor WILLIAM PABON RODRIGUEZ, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 22 de septiembre de 2017¹, ordenando la notificación y traslado al demandado; asimismo, se decretaron medidas cautelares.

A petición de parte², mediante auto del 28 de noviembre de 2017³ se ordenó el emplazamiento del señor WILLIAM PABON RODRIGUEZ, el cual se surtió con las formalidades legales sin que compareciera al proceso, por lo cual se le designó curador ad-litem⁴ que contestó⁵ la demanda, más no propuso excepciones.

Con providencia del 31 de agosto de 2018⁶ se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago; se condenó en costas a la parte ejecutada y tasaron las agencias en derecho en la suma de *DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$245.000,00)*.

En su momento se liquidaron y aprobaron las costas, mediante auto calendado 15 de octubre de 2019⁷, notificado por estado el 16 de mismo mes y año, siendo ésta la última actuación que obra en el proceso.

¹ Folio 11 y vto cuaderno principal.

² Folio 34 ibídem.

³ Folio 36 ibídem.

⁴ Folios 48 ibídem.

⁵ Folios 54-55 ibídem.

⁶ Folio 57 y vto ibídem.

⁷ Folio 58 y 59 ibídem.

En relación con la medida cautelar decretada, se tiene que no se registró el embargo de unidad comercial y cuentas del demandado en diferentes bancos, tal y como aparece en el expediente⁸.

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi»

⁸ Folio 29,31,35,37,39 y 40, ibídem.

carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Constatados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe auto que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, como se dijo, fue mediante auto calendado 15 de octubre de 2019, donde se aprobó costas, notificado por estado el 16 de octubre de 2019, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años (3 años, 9 meses) sin que la parte demandante haya ejecutado ninguna actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por VILMA YAMILE RODRIGUEZ VILLAMIZAR a través de endosatario abogada MARLY YAJAIRA JAIMES FERNANDEZ en contra del señor WILLIAM PABON RODRIGUEZ, por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levántense las medidas decretadas en auto de fecha 22 de septiembre de 2017 de conformidad con lo previsto en el artículo 597 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Regina', written over a horizontal line that extends to the right.

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2017 00327** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: VILMA YAMILE RODRIGUEZ V.
APODERADO: MARLY YAJAIRA JAIMES FERNANDEZ.
DEMANDADO: JULIA ESTHER DUQUE JULIO.

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

La señora VILMA YAMILE RODRIGUEZ VILLAMIZAR a través de apoderada presentó demanda ejecutiva en contra de la señora JULIA ESTHER DUQUE JULIO, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 1 de septiembre de 2017¹, ordenando la notificación y traslado al demandado; asimismo, se decretaron medidas cautelares.

En auto del 3 de noviembre de 2017², se dio por notificada la demandada por aviso al haberse rehusado a recibir el mismo.

Con providencia del 24 de noviembre de 2017³ se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago; se condenó en costas a la parte ejecutada y tasaron las agencias en derecho en la suma de *DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00)*.

En su momento se aprobó liquidación de crédito y costas, mediante auto calendarado 2 de marzo de 2018⁴.

En relación con la medida cautelar decretada, se tiene que no se registró el embargo cuentas del demandado en diferentes bancos y en auto del 21 de junio de 2021, se

¹ Folio 15 cuaderno principal.

² Folio 51 ibídem.

³ Folio 53 y vto ibídem.

⁴ Folio 56-57 ibídem.

tomó nota para el proceso 2019-00089 que se tramita en el Juzgado Homologó⁵, notificado por estado el 22 de mismo mes y año, siendo ésta la última actuación que obra en el proceso.

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la

⁵ Folio 64, ibídem.

relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Constatados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe auto que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, como se dijo, fue mediante auto calendario 21 de junio de 2021, donde se tomó nota de embargo de remanente para otro proceso adelantado contra la demandada en el Juzgado Homologo, notificado por estado el 22 de junio de 2021, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años (2 años, 1 mes) sin que la parte demandante haya ejecutado ninguna actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por VILMA YAMILE RODRIGUEZ VILLAMIZAR a través de apoderada en contra de la señora JULIA ESTHER DUQUE JULIO, por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levántense las medidas decretadas en auto de fecha 1 de septiembre de 2017 y 21 de junio de 2021 de conformidad con lo previsto en el artículo 597 del Código General del Proceso, respecto a medidas de los Bancos que no se manifestaron y nota de remanente tomada. Líbrense las comunicaciones del caso.

QUINTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2017 00397** 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
APODERADO: JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO.
DEMANDADO: EDGAR CACERES ORTIZ.

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

El BANCO DE BOGOTÁ a través de a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra del señor EDGAR CACERES ORTIZ, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 20 de octubre de 2017¹, ordenando la notificación y traslado al demandado; asimismo, se decretaron medidas cautelares sobres cuentas del demandado en diferentes entidades bancarias.

Al demandado el demandante le envió citación para notificación a través de correo COLDELIVERY, quien expidió informe de entrega², posteriormente le envió notificación por aviso por el mismo correo³, por lo que la secretaria hizo control de términos conforme a constancias que aparece en el expediente⁴ sin que el demandado contestara la demanda y mucho menos presentara excepciones.

En providencia del 6 de abril de 2018⁵ se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago; se condenó en costas a la parte ejecutada y tasaron las agencias en derecho en la suma de *UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$ 1.793.530,00)*.

En su momento se aprobó liquidación del crédito y de las costas, según auto del 28 de septiembre de 2018⁶.

¹ Folio 19 y vto cuaderno principal.

² Folio 28-29 ibídem.

³ Folio 33-34 ibídem.

⁴ Folios 36 ibídem.

⁵ Folio 37 ibídem.

⁶ Folio 43 ibídem.

El Apoderado de la demandante presentó el 2 de diciembre de 2019⁷ una actualización de crédito, la cual fue actualizada por el Despacho mediante auto calendarado 23 de junio de 2020⁸ notificado por estado el 24 de mismo mes y año, siendo ésta la última actuación que obra en el proceso.

En relación con la medida cautelar decretada, se tiene que se expidió ordenes de embargo de cuentas del demandado en diferentes bancos, tal y como aparece en el expediente⁹.

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2^o que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en

⁷ Folio 44-45 ibídem.

⁸ Folio 47 ibídem.

⁹ Folio 20-24 ibídem.

marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Constatados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe auto que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, como se dijo, fue mediante auto calendado 23 de junio de 2020, donde se actualizó la liquidación del crédito, notificado por estado el 24 de los mismos, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años (3 años) sin que la parte demandante haya ejecutado ninguna actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTA a través de apoderado en contra del señor EDGAR CACERES ORTIZ, por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levántense las medidas decretadas en auto de fecha 20 de octubre de 2017 de conformidad con lo previsto en el artículo 597 del Código General del Proceso, respecto a medidas de los Bancos que no se manifestaron al respecto.

QUINTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2017 00444** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN DE JESUS JAIMES
DEMANDADA: YAKELYN GAFARO CAÑAS

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

El señor JUAN DE JESUS JAIMES actuando en causa propia promovió demanda ejecutiva en contra de la señora YAKELYN GAFARO CAÑAS, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 10 de noviembre de 2017¹, ordenando la notificación y traslado a la demandada, como también medida cautelar sobre dineros que posea la demandada en diferentes entidades bancarias; asimismo, en auto separado del 17 de noviembre de 2017², se decretó embargo y secuestro de inmueble de propiedad de la demandada.

El demandante envió citación a la demandada a través del correo INTER RAPIDISIMO, quien expidió certificado de entrega³; posteriormente a través del mismo correo envió notificación por aviso⁴ y según constancia secretaria de control de términos⁵ la demandada no contestó, ni propuso excepciones.

En providencia del 25 de mayo de 2018⁶ se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago; se condenó en costas a la parte ejecutada y tasaron las agencias en derecho en la suma de *SESENTA MIL PESOS (\$ 60.000,00)*.

¹ Folio 12 cuaderno principal.

² Folio 13 ibídem.

³ Folio 35-37 ibídem.

⁴ Folio 46-49 ibídem.

⁵ Folios 50 ibídem.

⁶ Folio 51 y vto ibídem.

En su momento se liquidaron las costas⁷, y mediante auto del 15 de octubre de 2019⁸, notificado por estado el 27 de mismo mes y año, se aprobaron las mismas, siendo ésta la última actuación que obra en el proceso.

En relación con la medida cautelar decretada, se tiene que no se registró efectivamente el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-6947⁹. En cuanto a las medidas de las cuentas bancarias decretadas en el mandamiento el juzgado expidió los respectivos oficios¹⁰, recibiendo respuestas de algunas entidades bancarias.

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en

⁷ Folio 52 ibidem.

⁸ Folio 53 ibídem.

⁹ Folios 26-30. Ibidem

¹⁰ Folio 15-21 Ibidem.

marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Constatados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe auto que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, como se dijo, fue mediante auto calendado 15 de octubre de 2019 notificado por estado el 16 de octubre de 2019, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años (3 años, 6 meses) sin que la parte demandante haya ejecutado ninguna actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por JUAN DE JESUS JAIMES en contra de la señora YAKELYN GAFARO CAÑAS, por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levántense las medidas decretadas en auto de fecha 10 de noviembre de 2017, respecto al embargo de cuentas de la demandada de las cuales las entidades Bancarias tomaron nota y las que no se manifestaron de conformidad con lo previsto en el artículo 597 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE COTE GARCIA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2018 00039 00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra solicitud de reconocimiento de personería¹ suscrito por el DR. HERNAN ARIAS VIDALES, remitido a través del correo electrónico hernanariasabogado@gmail.com, quien actúa como mandatario judicial de MARÍA JULIANA COTE, PAULA ANDREA COTE, LUIS FELIPE COTE Y NATALIA YADIRA COTE. En tal virtud, solicita se le reconozca personería y se le remita copia del proceso digital para ejercer la defensa de sus representados.

Revisada la actuación se advierte que no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 74 del C. G. P², pues el memorial poder no tiene presentación personal ante autoridad competente, ni está conferido mediante mensajes de datos³. Se echa de menos también, la prueba que acredite el fallecimiento del Sr. ALVARO ENRIQUE COTE GARCIA y los respectivos registros civiles de nacimiento de sus poderdantes, por lo que no se ha demostrado la legitimación en la causa por pasiva.

Por lo anterior, se dispone requerir al DR. ARIAS VIDALES, para que allegue el respectivo poder dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 74 del C. G del P o el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, así mismo los documentos que acrediten a sus poderdantes como herederos del Sr. COTE GARCIA y el respectivo certificado de defunción del demandado.

Hecho lo anterior, el mandatario judicial deberá informar a este Juzgado si se ha tramitado proceso de sucesión del causante ALVARO ENRIQUE COTE GARCIA acá demandado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Folio 57 al 58 del expediente físico

² El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

³ Artículo 8 de la ley 2213 de 2022



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA
APODERADA: DECSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADA: CARMEN CECILIA ESPER QUINTERO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2019 00128 00.**

I. OBJETO POR DECIDIR.

El artículo 163 del C.G.P., inciso segundo establece que: *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten....”*

II. RELACIÓN PROCESAL

En el presente caso el Despacho mediante providencia de fecha 26 de julio de 2021¹, por solicitud de las partes decretó la suspensión del proceso hasta el 30 de octubre 2022, término que ya venció.

Por otra parte, la apoderada demandante radicó memorial solicitando se reanude el proceso por incumplimiento de la parte demandada frente al acuerdo pactado; A la vez solicita se señale fecha para secuestro del inmueble hipotecado.

III. CONSIDERACIONES.

Como quiera que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso y ante la petición de la parte ejecutante, se dispone acceder a la petición y procede el Despacho a Comisionar a la Alcaldía Municipal para efectos de realizar el secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

IV. RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, conforme a la parte motiva de la presente.

¹ Folio 50

SEGUNDO: Estando embargado el inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-23549 resulta procedente obrar conforme a lo establecido en el artículo 39 C.G.P., esto es, se dispone comisionar al señor Alcalde de esta localidad o al funcionario que delegue para tal efecto, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro conforme la mediada decretada sobre el citado inmueble de propiedad de la demandada CARMEN CECILIA ESPERQUINTERO. Para ello, deberá designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien dicho funcionario (a) deberá posesionar y ponerle de presente sus funciones conforme a lo establecido en el artículo 52 ibidem y requerirlo para que aporte estudio fotográfico del mismo y rinda informe mensual de su gestión.

Así mismo, se advierte al comisionad@ que deberá tener en cuenta el contenido del artículo 40 de la misma obra, además fijarle honorarios al secuestre con fundamento en el art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sumado a que dicha comisión deberá devolverse en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Jue,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: HOY 1 DE AGOSTO DE 2023 SIENDO LAS 8:00 A.M, SE NOTIFICA EN ESTADO NO. 043, EL AUTO ANTERIOR. (ART. 295 C.G.P.).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2019 00161** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS VANEGAS SAS
APODERADO: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES
DEMANDADO: ALCIDES BECERRA TAPIAS Y OTROS

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

El establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS VANEGAS S.A.S., a través de Apoderado Judicial promovió demanda ejecutiva en contra de los señores ALCIDES BECERRA TAPIAS, MARTHA MARYURY BECERRA TAPIAS y JOSÉ STEBEN SANDOVAL PALLARES, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 29 de marzo de 2019¹, ordenando la notificación y traslado a los demandados y se decretaron medidas cautelares.

Los demandados MARTHA MARYURY BECERRA TAPIAS y JOSÉ STEBEN SANDOVAL PALLARES, se notificaron por aviso², no contestaron ni propusieron excepciones³; a petición de parte⁴, mediante auto del 14 de junio de 2019⁵ se ordenó el emplazamiento del demandado ALCIDES BECERRA TAPIAS, el cual se surtió con las formalidades legales sin que compareciera al proceso, por lo cual se le designó curador ad-litem⁶ por quien estuvo representado quien en su momento presentó contestación de la demanda, no propuso excepciones⁷.

En providencia del 23 de septiembre de 2019⁸ se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago; se condenó en costas a la parte ejecutada

¹ Folio 31 cuaderno principal.

² Folios 40 al 42 y 49 al 51 ib.

³ Folio 63 ibídem.

⁴ Folio 43 ibídem.

⁵ Folio 52 ibídem.

⁶ Folios 59 y 61 ib.

⁷ Folio 62 ib.

⁸ Folios 64 ib.

y tasaron las agencias en derecho en la suma de *DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00)*.

En su momento se liquidaron y aprobaron las costas⁹. El Apoderado de la parte demandante presentó liquidación del crédito¹⁰, la cual fue actualizada por el Despacho mediante auto de fecha 8 de junio de 2020¹¹.

A solicitud de la parte demandante¹², con autos calendados 21 de julio de 2020¹³ y 3 de agosto de 2020¹⁴, se decretaron medidas cautelares, las cuales según consta en el expediente, ninguna se ejecutó¹⁵; siendo la última actuación que obra en el proceso el auto del 3 de agosto de 2020¹⁶.

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los

⁹ Folios 66 y 68 ib.

¹⁰ Folio 65 ib.

¹¹ Folio 68 ib.

¹² Folios 70 y 72 ibídem.

¹³ Folio 71 ibídem.

¹⁴ Folio 74 ib.

¹⁵ Folios 82, 83, 85 y 86 ib.

¹⁶ Folio 74 ib.

procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Constatados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe auto que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, como se dijo, fue mediante auto calendado 3 de agosto de 2020 notificado por estado el 4 de agosto de 2020, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado ninguna actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por ARRENDAMIENTOS VENEGAS S.A.S., en contra de los señores ALCIDES

BECERRA TAPIAS, MARTHA MARYURY BECERRA TAPIAS y JOSÉ STEBEN SANDOVAL PALLARES, por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, luego no se perfeccionaron.

QUINTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

Hoy veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario dar a conocer a la parte demandante la nota devolutiva proveniente de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, respecto al folio 272-35508.



JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	54 518 40 03 002 2019 00180 00
PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
APODERADA:	JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA.
DEMANDADOS:	GLADYS SUAREZ GARCIA Y MARIA INÉS CARRILLO MERCHÁN.

Dese a conocer a la parte demandante la nota devolutiva¹ respecto al folio 272-35508 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la cual informa: “*EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 593 DEL C.G.P.)*”; Lo anterior, para que haga la manifestación que considere pertinente respecto de la medida cautelar decretada y comunicada a través de oficio N° 0469 del 24 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: HOY 1 DE AGOSTO DE 2023 SIENDO LAS 8:00 A.M, SE NOTIFICA EN ESTADO NO. 043, EL AUTO ANTERIOR. (ART. 295 C.G.P.).

¹ Folios 81 y 82 del expediente físico.

Hoy veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, encontrándose el expediente en Secretaria y revisado se tiene que el 6 de enero de 2020, se expidió Despacho Comisorio No. 005, comisionando a la Alcaldía Municipal, a fin de que realizara secuestro del inmueble con folio 272-17020, predio El Cedro, ubicado en la vereda de Ulaga de la Jurisdicción de Pamplona. Pasa al Despacho de la señora Juez para requerir a la parte demanate que informe sobre los resultados de dicho comisorio..



JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREZCAMOS
APODERADA: YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO
DEMANDADO: ANA MERCEDES MIRANDA RANGEL
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2019 00199 00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que la parte demandante no ha realizado las gestiones necesarias para concretar la medida cautelar decretada sobre el inmueble de propiedad del demandada ANA MERCEDES MIRANDA RANGEL, para lo cual se expidió el Comisorio No. 005¹ del 6 de enero de 2020, mediante el cual se comisionó a la Alcaldía Municipal, a fin de que realizara secuestro del inmueble con folio 272-17020, predio El Cedro, ubicado en la vereda de Ulaga.

En tal virtud, el Despacho de conformidad con el art. 317 del C.G.P, EXHORTA a la parte demandante para que cumpla con dicha carga, en el término de treinta días.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: HOY 1 DE AGOSTO DE 2023 SIENDO LAS 8:00 A.M, SE NOTIFICA EN ESTADO NO. 043, EL AUTO ANTERIOR. (ART. 295 C.G.P.).

¹ Folio 43 del expediente.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2019 00242** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: NOBEL BECERRA SUÁREZ
APODERADO: LUIS EDUARDO JAIMES SUÁREZ
DEMANDADO: MARILSE ELENA AMADO GALVÁN y OTRA

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

El señor NOBEL BECERRA SUÁREZ a través de Apoderado Judicial promovió demanda ejecutiva en contra de las señoras MARILSE ELENA AMADO GALVÁN y MARÍA ESTHER CASTELLANOS DE ARAQUE, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 28 de mayo de 2019¹, ordenando la notificación y traslado al demandado y se decretaron medidas cautelares. Las demandadas se notificaron por aviso², no contestaron la demanda ni propusieron excepciones³.

En providencia del 30 de septiembre de 2019⁴ se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago; se condenó en costas a la parte ejecutada y tasaron las agencias en derecho en la suma de *OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00)*.

En su momento se liquidaron y aprobaron las costas⁵. El Apoderado de la demandante presentó liquidación del crédito⁶ la cual fue modificada y actualizada por el Despacho mediante auto calendado 26 de abril de 2021⁷, siendo ésta la última actuación que obra en el proceso.

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2^o que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del

¹ Folio 14 cuaderno principal.

² Folios 23 al 28 ibídem.

³ Folio 29 ib.

⁴ Folio 30 ibídem.

⁵ Folios 31 y 32 ib.

⁶ Folio 35 y 36 ib.

⁷ Folio 37 ib.

despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Constatados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe auto que ordena seguir adelante la ejecución y la

última actuación adelantada, como se dijo, fue mediante auto calendado 26 de abril de 2021 notificado por estado el 27 de abril de 2021, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado ninguna actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por NOBEL BECERRA SUÁREZ en contra de las señoras MARILSE ELENA AMADO GALVÁN y MARÍA ESTHER CASTELLANOS DE ARAQUE, por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levántense las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 28 de mayo de 2019 de conformidad con lo previsto en el artículo 597 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO GRANADOS
RADICADO 54 518 40 03 002 **2019 00398 00**

En atención al informe secretarial visto a folio 50 y en vista que la entidad demandante en la actualidad no posee apoderado que lo represente, se hace necesario requerir al Representante de Bancolombia S.A., a fin de que se manifieste sobre la solicitud de terminación presentada por el demandado vista a folio 47 del expediente, la cual acompaña de certificación de la entidad bancaria¹. Lo anterior resulta indispensable para establecer si es procedente la terminación por pago total de la obligación al amparo de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

Para tal efecto se le concede el término de 5 días contados a partir del recibo de la notificación. Librese comunicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: HOY 1 DE AGOSTO DE 2023 SIENDO LAS 8:00 A.M. SE NOTIFICA EN ESTADO NO. 043, EL AUTO ANTERIOR. (ART. 295 C.G.P.).

¹ folio 48



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)
DEMANDANTE: NEREYDA LARA MAHECHA Y OTRA
DEMANDADO: OMAR ALBERTO DUARTE NOVA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2019 00402 00**

Visto informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte el apoderado judicial del demandado presentó incidente de nulidad¹ por indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago proferido en el presente proceso Ejecutivo singular acumulado calendado 05 de diciembre de 2022. Así mismo, interpuso recurso de reposición² frente auto calendado 13 de junio de 2023.

Frente a los mismo se encuentra que no se acreditó el envío de dichas documentales a la parte actora como lo establece el Artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días, del escrito de nulidad propuesto por el apoderado del Señor OMAR ALBERTO DUARTE NOVA conforme lo establecido en el artículo 129, 133 y 134 del C. G. del P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días, a la parte demandante, del recurso de reposición presentado por el apoderado del Señor OMAR ALBERTO DUARTE NOVA, Como lo dispone el artículo 318 del C. G del P.

Tercero: Vencidos los términos de traslado pase al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Cuarto: Reconocer personería para actuar en el presente proceso y bajo los efectos del poder conferido al Dr. DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES como procurador judicial del demandado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo 14 del Cuaderno 4 del expediente electrónico.

² Archivo 15 ibídem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: VÍCTOR GABRIEL CASTELLANOS GARCÍA
APODERADA: MARTHA LILIANA SUÁREZ SANTOS
DEMANDADO: MARCOS ELIECER FLÓREZ CAMARGO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00065 00**

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

El señor VÍCTOR GABRIEL CASTELLANOS GARCÍA, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra el señor MARCOS ELIECER FLÓREZ CAMARGO, persona mayor de edad, residente en el municipio de Pamplona, habiéndose pactado el cumplimiento de la obligación en mismo municipio.

Mediante providencia de fecha 8 de marzo de 2021¹, se libró mandamiento de pago a favor de VÍCTOR GABRIEL CASTELLANOS GARCÍA y en contra del señor MARCOS ELIECER FLÓREZ CAMARGO.

La demanda fue notificada al demandado, por intermedio de la empresa de correo “Inter Rapidísimo”, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, conforme a las constancias expedidas por el operador², brindando todas las garantías de defensa al aquí ejecutado, sin que éste contestara ni propusiera excepciones³.

¹ Folios 12 y 13 expediente electrónico.

² Folios 43 al 45 ib.

³ Folio 46 ib.

Previo a ordenar continuar con la ejecución, es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y constituye plena prueba contra la misma.

Bajo el anterior contexto, debe considerarse que el título valor aportado al proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige; aunado a lo anterior el referido título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por el demandado. En esa misma línea, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación al artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el señor MARCOS ELIECER FLÓREZ CAMARGO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas procesales. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$276.000) conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMANA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA–“BBVA
COLOMBIA
DEMANDADO: EDGAR EDUARDO CABALLERO DAZA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00016 00

Se pronuncia en esta oportunidad el Despacho, respecto de la solicitud de subrogación, presentado por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El día 11 de enero de 2023 se recibió en el correo electrónico de este Despacho, solicitud de subrogación suscrita por HENRY MAURICIO VIDAL MORENO apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.¹
2. El día 09 de mayo de 2023 este despacho, en atención a la solicitud de subrogación requirió al Dr. VIDAL MORENO para que acreditara la calidad en la que actúa la Sra. HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, esto atendiendo que la mencionada señora no reposa en los documentos allegados al proceso².
3. El día 27 de marzo de 2023 la Dra. MERCEDES MENDOZA MENDOZA actuando como apoderada judicial del BANCO BBVA arrió a este proceso liquidación del crédito.³
4. El 12 de mayo⁴ y 05 de junio⁵ de 2023 el Dr. VIDAL MORENO solicita tramitar la subrogación enviada el 11 de enero de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisado el expediente se advierte que el 11 de enero de 2023 el Abogado VIDAL MORENO presentó la solicitud que concita la atención en esta oportunidad y que con auto proferido el 09 de mayo de 2023, el Despacho dispuso previo a resolver lo pertinente, que el referido apoderado acreditara la calidad en la que actuaba la Sra.

¹ Archivo 11 del expediente digital

² Archivo 13 Ibidem

³ Archivo 14 lb.

⁴ Archivo 15 lb.

⁵ Archivo 16 lb.

HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO – quien dice actuar como “Representante Legal () y/o apoderado especial () de BBVA” pero la documental aportada no da cuenta de ello, sin que la parte solicitante, vencido el término otorgado en el proveído cumpliera con ese deber, limitándose a insistir en resolver su petición.

Así mismo llama la atención del despacho que con posterioridad a la presentación de la señalada petición, la apoderada de la entidad bancaria ejecutante presentó liquidación actualizada del crédito, sin que hiciera referencia alguna a la mencionada subrogación.

En este orden de ideas, es claro el Despacho no accederá al pedimento de subrogación, pues el interesado no cumplió con la carga impuesta en proveído del 9 de mayo del año en curso, por lo que ninguna claridad tiene este juzgado al respecto haciendo inviable su petición.

De otra parte, se ordenará que por secretaría se practique la liquidación de costas de este proceso y se le dé trámite a la liquidación del crédito, conforme a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de subrogación, presentada por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría dese trámite a la liquidación de costas y del crédito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SONIA PABÓN
DEMANDADO: JESÚS ORLANDO RINCÓN
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00173 00**

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

La señora SONIA PABÓN, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra el señor JESÚS ORLANDO RINCÓN, persona mayor de edad, residente en el municipio de Pamplona, habiéndose pactado el cumplimiento de la obligación en mismo municipio.

Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2022¹, se libró mandamiento de pago a favor de SONIA PABÓN y en contra del señor JESÚS ORLANDO RINCÓN.

La demanda fue notificada por aviso al demandado, por intermedio de la empresa de correo “Inter Rapidísimo”, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, conforme a las constancias expedidas por el operador², brindando todas las garantías de defensa al aquí ejecutado, sin que éste contestara ni propusiera excepciones³.

Previo a ordenar continuar con la ejecución, es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y constituye plena prueba contra la misma.

¹ Archivo No. 06 del expediente electrónico.

² Archivo No. 11 del expediente electrónico.

³ Archivo No. 12 ib.

Bajo el anterior contexto, debe considerarse que el título valor aportado al proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige; aunado a lo anterior el referido título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por el demandado. En esa misma línea, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación al artículo 440 del CGP.

Ahora bien, en atención al memorial que antecede⁴, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se dispone aceptar la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante SONIA PABÓN a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona LINNA XAMARA RIVERA ARIZA, en los términos del poder de sustitución otorgado por JHOAN SEBASTIAN FLÓREZ MENDOZA y en virtud de la carta de presentación allegada al expediente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el señor JESÚS ORLANDO RINCÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de DOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$284.000) conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

QUINTO: RECONOCER personería a la estudiante de consultorio Jurídico de la universidad de Pamplona LINNA XAMARA RIVERA ARIZA para actuar dentro de las presentes diligencias como Apoderada sustituta de la señora SONIA PABÓN; en los términos y para los efectos concedidos en el poder otorgado⁵.

⁴ Archivo No. 014 expediente electrónico.

⁵ Archivo No. 014 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Regina C.', with a horizontal line drawn underneath it.

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Hoy 25 de mayo de 2023, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada demandante, solicita el retiro de la demanda. Queda para lo que estime convenir.



Jaime Alonso Parra.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A E.S. P
DEMANDADO: ROSA CECILIA GELVEZ TRASLAVIÑA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00289** 00

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora por medio del cual solicita el retiro de la demanda, se accederá a lo pedido, por adecuarse a lo establecido en el artículo 92 del C. G.P¹.

Ahora, si bien en el decurso procesal se ordenaron medidas cautelares las mismas no se materializaron, por lo que no estuvieron en riesgo los intereses de la demandada ni de otra persona. Por lo anterior, no se condenará al pago de perjuicios.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda conforme lo dispone el Art. 92 del C. G del P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los dineros que posee la demandada en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier título bancario o financiero; en los establecimientos financieros: Allianz, Bancamía SA, Banco Agrario de Colombia SA, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco CorpBanca, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris SA, Banco Itau, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco W, Bancolombia, Bancompartir, Bancoomeva, Bancoop, Credivalores, Mapfre, Porvenir, Scotiabank Colpatria y Banco de la mujer. Oficiese.

¹ El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

TERCERO: Archivar el presente expediente, previas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Regina C.', with a horizontal line drawn underneath it.

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043 FIJACIÓN PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). 8 AM. ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SOLICITUD PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEUDOR: LUIS HERNANDO ROZO SANTAFE
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00055 00**

Se pronuncia en esta oportunidad el Despacho, respecto de la solicitud de terminación por cuotas en mora, presentado por el apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ coadyuvada por el REPRESENTANTE LEGAL de esa entidad.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El día 16 de mayo de 2023, este Despacho admitió¹ la solicitud de aprehensión realizada por el BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderado judicial. En dicha providencia se ordenó la APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de PLACA GUQ394 y se comisionó a la POLICIA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN- para que materializada la orden de entrega
2. El día 26 de mayo de 2023 se notificó la comisión anteriormente indicada².
3. El día 18 de julio de 2023 se recibió solicitud³ de terminación por pago de cuotas en mora del presente proceso.
4. El día 26 de julio de 2023⁴ el Patrullero EDINSON FABIAN DUARTE BERMUDEZ, integrante Patrulla de Vigilancia Estación de Policía Toledo, informó a este Juzgado la inmovilización del vehículo automotor perseguido en este proceso.
5. El 28 de Julio de 2023 el apoderado de la parte demandante, solicitó la entrega del vehículo retenido por la Policía Nacional, al demandado⁵

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la solicitud presentada por el apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ coadyuvada por el Representante Legal de la entidad bancaria solicitante, va encaminada a la terminación del presente proceso por pago de cuotas en mora.

Sobre el asunto en particular se tiene que el Artículo 2.2.2.4.2.20 del Decreto 1835 de 2015, establece:

“Terminación del procedimiento de ejecución especial. Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada, o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente. Terminado el procedimiento, la entidad autorizada archivará el expediente y la

¹ Archivo 09 del expediente digital

² Archivo 10 Ibidem

³ Archivo 11 lb.

⁴ Archivo 12 lb.

⁵ Archivo 13 lb.

acreedor garantizado registrará la terminación de la ejecución y la cancelación o modificación de la garantía según lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.1.26. y 2.2.2.4.1.31., del presente decreto y 76 de la Ley 1676 de 2013.”

En el asunto bajo estudio, se tiene que el representante legal de la entidad demandante y su procurador judicial solicitan la terminación del proceso por el pago por cuotas en mora, y posterior a esto, la entrega del vehículo inmovilizado al demandado dentro del presente trámite.

En este orden de ideas, mediando solicitud de la parte interesada y definida la situación respecto de la aprehensión del vehículo perseguido para pago directo, lo procedente es terminar el presente proceso por pago de cuotas en mora, levantar las medidas decretadas respecto del vehículo automotor inmovilizado y ordenar la entrega al Sr. LUIS HERNANDO ROZO SANTAFE.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de aprehensión y entrega del vehículo de PLACA GUQ394, MARCA FORD, LINEA RANGE, MODELO 2020, CILINDRAJE 3.198, COLOR BLANCO ARTICO, SERVICIO PÚBLICO, CLASE CAMIONETA, MOTOR SA2QLJ160248, VIN 8AFAR23L7LJ160248, CHASIS 8AFAR23L7LJ160248.

TERCERO: Oficiar al Patrullero EDINSON FABIAN DUARTE BERMUDEZ, integrante Patrulla de Vigilancia Estación de Policía Toledo, para que realice la entrega del vehículo automotor inmovilizado de PLACA GUQ394, MARCA FORD, LINEA RANGE, MODELO 2020, CILINDRAJE 3.198, COLOR BLANCO ARTICO, SERVICIO PÚBLICO, CLASE CAMIONETA, MOTOR SA2QLJ160248, VIN 8AFAR23L7LJ160248, CHASIS 8AFAR23L7LJ160248, al demandado LUIS HERNANDO ROZO SANTAFE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.306.409 de Toledo.

CUARTO: Archivar el presente proceso, déjese constancia en el libro radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA.

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
DEMANDANTE: RAMÓN ANTONIO RAMÍREZ VERA
APODERADO: LUIS RICARDO VERA QUINTERO.
DEMANDADO: CAUSANTE: ROSMIRA VERA VDA. DE RAMÍREZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00106 00.**

En atención a la alzada que interpone el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de fecha dieciséis (16) de junio del año en curso, el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 321 y numeral 1º del artículo 323 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibidem, concede el recurso de apelación en el efectivo suspensivo por tratarse del auto que rechaza la demanda.

Remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito REPARTO de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

SE NOTIFICA EN ANOTACIÓN POR ESTADO NUMERO 043: HOY PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE 2023, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: OLIMPIA PORTILLA PORTILLA Y OTROS
CAUSANTES: PABLO ANTONIO PORTILLA MOGOLLÓN
ANA TULIA PORTILLA MOGOLLÓN
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00148 00**

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2023¹ este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo 06 del expediente electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: DARY YASMIN GOMEZ VILLAMIZAR
ACREEDORES: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00176 00**

Se encuentra al Despacho el presente expediente remitido por la Notaría Segunda de este Municipio, para dar apertura al trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la deudora **DARY YASMIN GÓMEZ VILLAMIZAR** identificada con C.c. 60.262.117 expedida en Pamplona Norte de Santander.

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 17 del Código General del Proceso, es competencia de este Despacho conocer de las presentes diligencias.

Por lo anterior, y al revisar el expediente se observa que en diligencia llevada a cabo el 20 de mayo de 2022 ante la Notaría Segunda de este Municipio se declaró el fracaso de la negociación de deudas promovido por DARY YASMIN GÓMEZ VILLAMIZAR mediante apoderado judicial, ordenando la remisión del expediente a este despacho para dar cumplimiento al Núm. 1 del artículo 563 del C. G. P.

En consecuencia, se procederá a dar apertura a la liquidación patrimonial de la deudora DARY YASMIN GOMEZ VILLAMIZAR identificada con C.c. 60.262.117 en términos del artículo 563 y 564 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del deudor **DARY YASMIN GOMEZ VILLAMIZAR** identificada con C.c. 60.262.117.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidadora de la Lista de la Superintendencia de Industria y Comercio, inscrita en la categoría C, a la Sra. **CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ** quien recibe notificaciones en la dirección Carrera 23 N. 31-24 Casa 9 Cañaveral Campestre 3 Etapa, teléfono 76823593, celular 3174237024 y correo electrónico claudianavas44@hotmail.com.

Ofíciase a la liquidadora a efectos de que proceda a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 47 del decreto 2677 de 2012 y los núm. 1 y 2 del Artículo 564 del C. del P.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales de la liquidadora la suma de \$382.000, los cuales estarán a cargo de la deudora **DARY YASMIN GOMEZ VILLAMIZAR**. Como lo dispone el artículo 27 del Acuerdo 10448 de 2015.

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: DARY YASMIN GOMEZ VILLAMIZAR
ACREEDORES: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00176** 00

CUARTO: ORDENAR a la Liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos de la deudora, tomando como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles, se tomará en cuenta lo dispuesto en el Núm. 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante la Notaria Segunda Civil Municipal de Pamplona, así como al cónyuge de la deudora, en atención, al numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, y proceda al envío de los oficios expedidos por el Despacho en virtud de la apertura del proceso y demás actuaciones relacionadas.

SEXTO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso, se ordena a la liquidadora, emplazar a todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra de la deudora **DARY YASMIN GOMEZ VILLAMIZAR**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación.

Para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 ibidem, por lo cual se le hace saber que la publicación se deberá efectuar una sola vez por un medio escrito de amplia circulación.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Presidencia de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, para que a través de estas se oficie a todos los Jueces del país, con el fin que informe si en sus despachos se adelantan procesos ejecutivos contra la deudora **DARY YASMIN GOMEZ VILLAMIZAR** y en caso afirmativo para que los remitan al presente expediente, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen a la Liquidadora designado, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOVENO: PROHIBIR a la parte deudora hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de pleno derecho.

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: DARY YASMIN GOMEZ VILLAMIZAR
ACREEDORES: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00176 00**

DÉCIMO: ADVERTIR a la deudora **DARY YASMIN GOMEZ VILLAMIZAR** que como lo dispone el Art. 565 del C. G del P. Núm. 2 los bienes que posee anteriores a la presente apertura de liquidación patrimonial, tienen como disposición exclusiva el pago de las obligaciones anteriores a este trámite.

UNDÉCIMO: REQUERIR a la deudora **DARY YASMIN GOMEZ VILLAMIZAR** de conformidad a lo establecido en el numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso, para que informe el juzgado, las partes y el número del radicado de los procesos que se adelanten en su contra, a fin de que hagan parte de la presente actuación.

DÉCIMO SEGUNDO: REPORTAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la deudora **DARY YASMIN GOMEZ VILLAMIZAR** identificada con C.c. 60.262.117, en términos del artículo 573 del C.G.P. Oficiése a **TRANSUNIÓN, CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A., DATA CREDITO, ASOBANCARIA, DIAN, SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL** y la **UNIDAD DE GESTIÓN Y PARAFISCALES (UGPP)** para los fines pertinentes.

DECIMO TERCERO: OFICIAR al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad para que informe a este Despacho, si en el proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 4-518-31-12-002-2019-00063-00 se decretaron medidas cautelares. Lo anterior bajo los parámetros del Art. 565 del C.G.P del P. Núm. 7.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA
DEMANDADO: MARÍA ISABEL VILLAMIZAR GONZÁLEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00184 00**

Cumplidos los requisitos legales y toda vez que el título ejecutivo aportado como base del recaudo, reúne las condiciones exigidas para esta clase de títulos, y del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la señora MARÍA ISABEL VILLAMIZAR GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.272.456, por las siguientes sumas:

1. Pagaré Número 051306100010787:

1.1. NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$904.584), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré Número 051306100010787.

1.2. NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$91.845), correspondientes a los intereses remuneratorios causados sobre el citado capital insoluto, desde el día 23 de febrero de 2022 hasta el 17 de abril de 2023.

1.3. NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$92.177), por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto, desde el 18 de abril de 2023 hasta el 14 de junio de 2023, fecha de presentación de la demanda; y los demás que se causen hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.4. TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DIECISIETE PESOS M/CTE, (\$386.017), por otros conceptos contenidos y acetados en el pagaré antes citado.

2. Pagaré Número 051306100008895:

2.1. DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$17.229.029), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré Número 051306100008895.

2.2. DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.787.187), correspondientes a los intereses remuneratorios causados sobre el citado capital insoluto, desde el día 25 de febrero de 2022 hasta el 17 de abril de 2023.

2.3. UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.755.638), por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto, desde el 18 de abril de 2023 hasta el 14 de junio de 2023, fecha de presentación de la demanda; y los demás que se causen hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.4. CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE, (\$407.160), por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré antes citado.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el mandamiento de pago al demandado, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal para cancelar las sumas antes relacionadas o con el término de diez (10) días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.). Se advierte que es deber del demandante indicar a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de notificación y/o contestación, (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co) como también los números telefónicos disponibles (3177034957 y el 5683804).

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de mínima cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA para actuar dentro de las presentes diligencias como Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; en los términos y para los efectos concedidos en el poder otorgado¹.

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios² del mencionado togado, a la fecha, la misma no aparece con sanción disciplinaria alguna (artículo 39 Ley 1123 de 2007).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo 01 del expediente electrónico.

² Archivo 05 del expediente electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANA CAROLINA CELIS SANDOVAL
APODERADA: YURY KATHERINE PARADA BOTIA
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA PARADA PACHECO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00185** 00

La señora ANA CAROLINA CELIS SANDOVAL, actuando a través de apoderada judicial, formula pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía contra MAIRA ALEJANDRA PARADA PACHECO.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 C.G.P. prevé:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...” (Subrayado fuera de texto)

A su turno, la sentencia T-704/13 señala:

“...el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible[2], de la anterior definición queda claro entonces que el título ejecutivo debe contar con requisitos de forma y de fondo, los primeros tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica, mientras tanto los segundos hacen referencia que a la obligación que conste en el título sea clara, ósea cuando sea fácilmente inteligible no confusa, únicamente se puede entender en un sentido, es decir un título explícito, preciso y exacto que aparentemente su contenido es cierto sin que sea necesario recurrir a otras medios de prueba, que sea expresa esto es que esté contenida o consignada en un documento, entendiéndose por documento no solo un escrito si no todo objeto material que tenga carácter representativo o declarativo, y que sea exigible, es decir cuando pueda cobrarse, pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor salvo cuando están sujetos a plazo o condición”. (subrayado fuera de texto).

Al respecto, se tiene que el documento aducido como título ejecutivo (letra de cambio)¹, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto

¹ Archivo 01 del expediente.

Procesal Civil, toda vez que del mismo se desprende que la obligación a ejecutar no presta merito ejecutivo, por cuanto no se ha hecho exigible conforme a la fecha de presentación de la demanda², circunstancia particular por la que no se cumplen las condiciones del art. 422 del C.G.P., para predicarse la existencia de una obligación que pueda demandarse ejecutivamente por la vía civil; por lo que es procedente negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,
RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago pretendido por la señora ANA CAROLINA CELIS SANDOVAL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora YURY KATHERINE PARADA BOTIA para actuar como Apoderada Judicial de la demandante. Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios³ de la mencionada togada, a la fecha, la misma no aparece con sanción disciplinaria alguna (artículo 39 Ley 1123 de 2007).

CUARTO: Archivar el presente expediente, previas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

² Archivo 02 ibidem.

³ Archivo 05 del expediente electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA RINCÓN LÓPEZ
APODERADA: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES
DEMANDADO: BERTHA MILENA DIAZ GALVIS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00187 00**

Procede el despacho a establecer si la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. El numeral 5 del Art. 82 del CG del P exige como requisito de la demanda “*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por lo que deberá corregir:
 - a) Deberá clarificar el hecho primero de la demanda, con respecto a la identificación de uno de los títulos objeto de la misma, pues se menciona “LC-211132399596” y en las pretensiones se hace referencia a la letra de cambio “LC-21113239596”, esto es, con una identificación diferente.
 - b) No hace referencia en los hechos a la fecha de creación de los títulos valores, ni el lugar de cumplimiento de la obligación.
 - c) No manifiesta en los hechos la fecha en que se hicieron exigibles los intereses en mora.
2. Deberá corregir el inciso segundo de los numerales 1 y 2 de las pretensiones, por cuanto se tasan intereses de mora hasta el 15 de junio de 2023. No obstante, la fecha de presentación de la demanda es 14 de junio de 2023¹, ello de conformidad a lo normado en el artículo 26 del C. G. del P.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

¹ Archivo 02 del expediente electrónico.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES para actuar dentro de las presentes diligencias como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos concedidos en el poder otorgado.

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios² del mencionado togado, a la fecha, la misma no aparece con sanción disciplinaria alguna (artículo 39 Ley 1123 de 2007).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que deberá presentar nuevamente la demanda y sus anexos, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043 FIJACIÓN PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

² Archivo 05 del expediente electrónico.